



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
2015-197	DORIAN ZORAIDA RUBIO OLAYA	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
2016-333	NUBIA LUCENA MILLAN ARIAS	
2017-029	RUTH MARINA DIAZ GRANADOS RIVERA	

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve

El apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, Dr. JOSE LUIS SUAREZ PARRA, no asistió a la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA programada dentro de los procesos de la referencia, celebrada el día 30 de abril de 2019 por lo que se declaró desierto el recurso de apelación.

El 6 de mayo de los cursantes el abogado allega memorial, por medio del cual pone en conocimiento incapacidad por salud expedida por un médico particular, aduciendo que no se encuentra afiliado a ninguna EPS, solicitando se re programe la audiencia.

El Despacho señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la inasistencia del apoderado a la audiencia conciliación da lugar a que se declare desierto el recurso, no obstante, al ser verificado su estado de afiliación en la página Web del Fosyga se encontró que el mismo aparece como "retirado" de la EPS Sanitas, por lo que al presentar excusa oportunamente y junto con ella, prueba sumaria justificante, es aceptada.

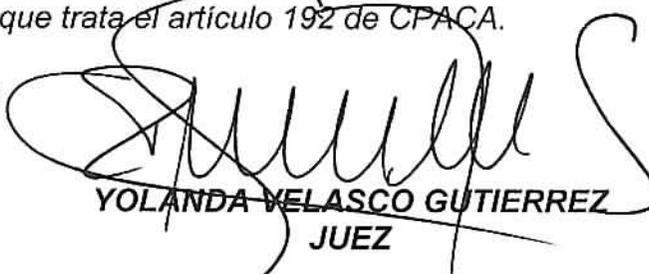
Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**EXONERAR** al doctor JOSE LUIS SUAREZ PARRA por inasistencia a audiencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**FIJAR FECHA Y HORA** del **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2019** a las **DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)** de la tarde para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE MAYO DE 2019** , a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2013-00726-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **el recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia de primera instancia de 29 de marzo de 2019.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00219-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**DEMANDADO:** BLANCA NORA RUIZ MORENO

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

La sentencia de primera instancia fue notificada por Estrados, el 26 de febrero de 2019, por ello, de conformidad con el artículo 247 del CPACA el término de 10 días para sustentar el recurso de apelación **venció el 12 de marzo de 2019 a las 5.00 p.m.**

El apoderado de la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO, **parte demandada**, interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación con memoriales de 11 y 12 de marzo, por lo que se le concederá.

No ocurre lo mismo con la apoderada de la UGPP, quien sustenta el recurso el 22 de marzo, es decir, de manera extemporánea. Sin embargo, comoquiera que su recurso lo denomina **apelación adhesiva**, corresponderá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al estudiar el contenido resolver al efecto, lo anterior teniendo en cuenta que dicha apelación se puede interponerse aún en segunda instancia (art. 322 del C.G.P)

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**CONCEDER**, el recurso de apelación presentado por la **PARTE DEMANDADA (Blanca Nora Ruiz Moreno)** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, contra la sentencia proferida el **26 de febrero de 2019**.

**INFORMAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** que el apoderado de la UGPP presentó **apelación adhesiva**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de mayo de 2019** a las 8:00 a.m.*



**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 21 de marzo de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-3335-012-2015-00475-00  
**ACCIONANTE:** RIGOBERTO VEGA SALINAS  
**ACCIONADOS:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 14 de diciembre de 2018 (fl.174-181), que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia: revocó la condena en costas y modificó el numeral cuarto.

Por secretaría, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE** dejando las constancias de rigor, comoquiera que no quedan trámites pendientes; en la sentencia de primera instancia se destinó el remanente de gastos al Consejo Superior de la Judicatura, no existen costas por liquidar y la Secretaría del Tribunal comunicó la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00215-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LAURA VICTORIA CAICEDO CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

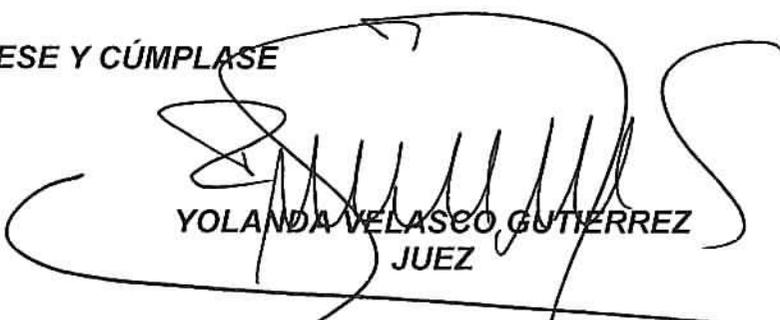
Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 80 a 88), la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (53 a 56) y dispuso no condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia se destina el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

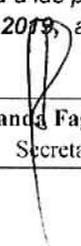
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *11001-3335-012-2017-00099- 00*  
**DEMANDANTE:** *EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ*  
**DEMANDADO:** *UGPP*

*Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve*

*La apoderada del UGPP, Dra. YELISETH CARREÑO QUINTERO, no asistió a la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA celebrada el día 30 de abril de 2019 por lo que se declaró desierto el recurso de apelación.*

*El 3 de mayo de los cursantes la apoderada allega memorial, por medio del cual pone en conocimiento del Juzgado un cruce de diligencias en esta sede judicial con la audiencia realizada el mismo día por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, adjuntando copia del acta obrante a folio 94 del plenario, por consiguiente se reprogramme la audiencia (Fl. 93).*

*El Despacho señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la inasistencia de la apoderada a la audiencia conciliación da lugar a que se declare desierto el recurso, no obstante, al ser presentada excusa oportunamente y junto con ella, prueba sumaria justificante, es aceptada.*

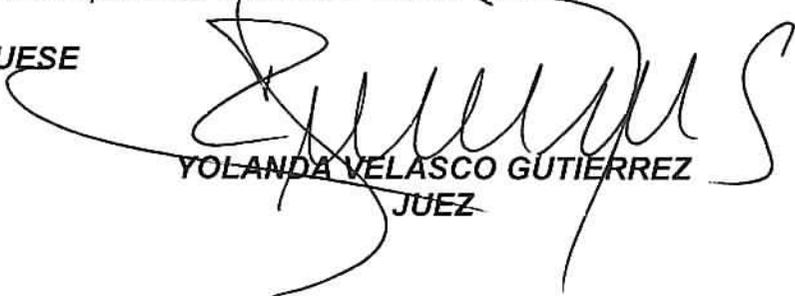
*Por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE**

**EXONERAR** a la doctora *YELISETH CARREÑO QUINTERO* por inasistencia a audiencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**FIJAR FECHA Y HORA** del **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2019** a las **DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)** de la tarde para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

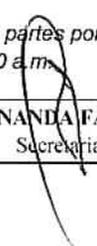
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE MAYO DE 2019 , a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



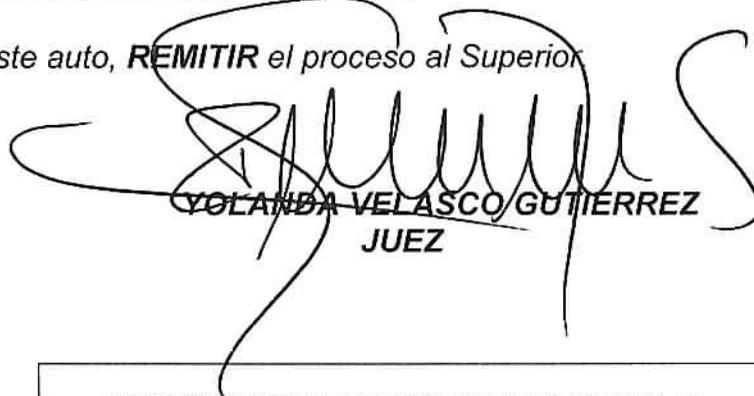
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00259-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASDRUBAL MARULANDA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **el recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia de primera instancia de 2 de abril de 2019.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00342-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA ELVIRA SANCHEZ GUEVARA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la entidad demandada** contra el auto proferido el **23 de enero de 2019** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P:

*“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

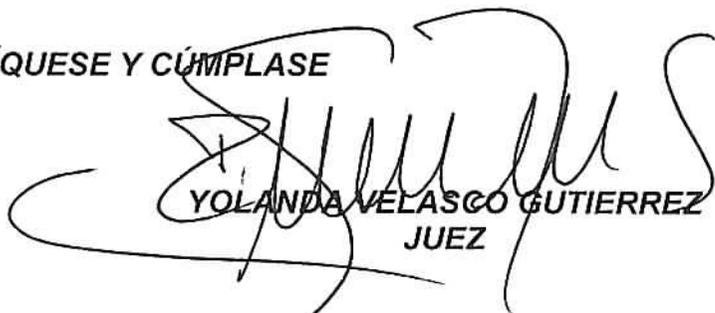
*PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”*

De acuerdo al artículo anteriormente transcrito se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LAS**

**COPIAS que a su criterio sean de utilidad para el Tribunal con el fin de resolver el recurso interpuesto. Tendrá el TÉRMINO CINCO DIAS SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO.**

Una vez allegadas las copias aportadas por el demandante, por secretaria enviarlas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *11001-3335-012-2017-00307- 00*  
**DEMANDANTE:** *SANDRA CONSTANZA GOMEZ LIEVANO*  
**DEMANDADO:** *MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD  
DEL EJÉRCITO NACIONAL-DISPENSARIO CENTRAL*

*Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.*

*La apoderada del Ministerio de Defensa, Dra. LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, no asistió a la audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2019 por lo que se le sancionó con multa.*

*El día 26 del mismo mes, la apoderada allega escrito por medio del cual pone en conocimiento del Juzgado que le fue prescrita una incapacidad médica de 3 días a partir del 20 de marzo, lo que imposibilitó su asistencia a la audiencia; por consiguiente, solicita se le exonere de sanción. (Anexa incapacidad médica folio 239)*

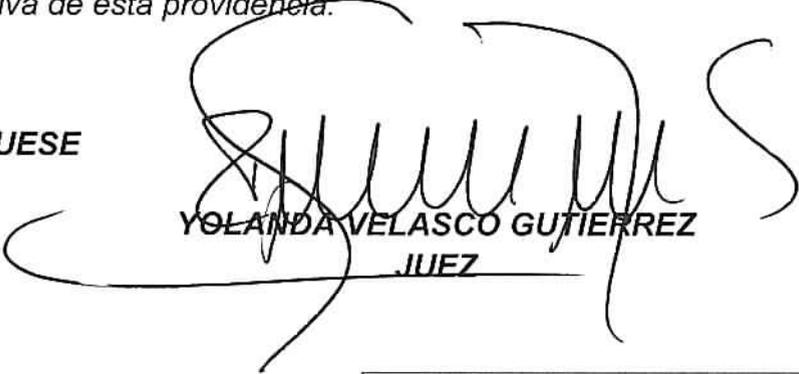
*El Despacho señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA la inasistencia de la apoderada a la audiencia inicial daría lugar a la imposición de sanción pecuniaria, no obstante, al ser presentada excusa oportunamente y junto con ella, prueba sumaria justificante, se acepta y en consecuencia, se le exonera.*

*Por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE**

**EXONERAR** de la sanción pecuniaria por inasistencia a audiencia inicial a la doctora LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN  
SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
*Secretaria*



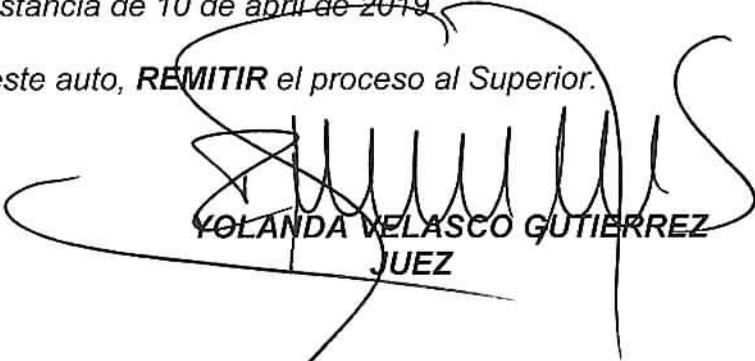
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00442-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAZMINE ANGEL RAMOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **el recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia de primera instancia de 10 de abril de 2019.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018-00-155-00  
**ACCIONANTE:** **MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA**  
**ACCIONADOS:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por el extinto Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Bogotá atendiendo asuntos de este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

**1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **26 de julio de 2010**. (Fl. 3)
- b. Copia de la sentencia de segunda instancia adiada del **17 de marzo de 2011** (Fl. 25)
- c. Constancia expedida por este Despacho en donde consta como fecha de **ejecutoria el 30 de marzo de 2011** (Fl. 32vto)
- d. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios (Fl. 75, 85-86)
- e. Solicitud de pago de la condena ante CAJANAL E.I.C.E, de fecha **22 de septiembre de 2011** (Fl. 33).
- f. **Acto de cumplimiento** No. UGM050643 de junio 26 de 2012 (Fls. 33).
- g. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 42): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 01 de enero de 2003 (efectos fiscales sentencia) y el 30 de marzo de 2011 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$ 95.767.809,04
Indexación:	\$ 17.684.503,51
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$113.452.312,55</b>
Descuentos por Salud 12%	-\$ 13.614.277,50
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$ 99.838.035,04</b>

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina noviembre de 2012**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

h. **Constancia de pago:** 28 de noviembre de 2012 (Fl. 78)

i. **Presentación de la demanda:** 01 de febrero de 2018<sup>1</sup> (Fl. 2da caratula)

## 2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Bogotá en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, la cual dispuso (Fl. 21):

*“QUINTO. (...) condenar a la Caja Nacional de Previsión Social, efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA, (...) equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, la asignación básica, el valor del encargo, la bonificación por servicios, el reajuste al sueldo y la prima de vacaciones, aplicando los reajustes legales.*

En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó (Fl. 30):

*“Una vez lo anterior, se tiene que la parte demandante en el último año de servicios -1 de enero a 31 de diciembre de 2002- devengó los siguientes factores salariales asignación básica, valor del encargo, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y reajuste al sueldo...” (Se resalta)*

### Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 75, 85-86), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. UGM050643 de junio 26 de 2012, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	01/01/2002-31/12/2002			
ASIGNACION BASICA	1.345.530	16.146.360	1.345.530	1.009.148
BONIFICACION POR SERVICIOS	603.174	603.174	50.265	37.698
PRIMA DE NAVIDAD	2.764.145	2.764.145	230.345	172.759
PRIMA DE SERVICIOS	696.721	696.721	58.060	43.545
PRIMA DE VACACIONES	724.220	724.220	60.352	45.264
REAJUSTE SUELDO = ENCARGO + VALOR ENCARGO	9.835.109	9.835.109	819.592	614.694
		<b>30.769.729</b>	<b>2.564.144</b>	<b>1.923.108</b>

Ingreso Base de Liquidación calculado por el Despacho: **\$1.923.108**

Ingreso Base de Liquidación calculado por la Entidad: **\$1.923.723**

<sup>1</sup> Se advierte que la fecha de 23 de marzo de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-155 a este ejecutivo (Fl.70), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 01 de febrero de 2018, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333101220070005000.

Diferencia entre liquidaciones: \$615

### Explicación de la anterior liquidación

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por el demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en la sentencia objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Es importante precisar que para el cálculo del IBL, la entidad de manera oficiosa incluyó el factor denominado **PRIMA DE NAVIDAD**, sin que el mismo fuese contemplado en la sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que dicho emolumento no estaba relacionado en el certificado de devengos de fecha 02 de julio de 2003 obrante a **folio 13** del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho **2007-050**. Sin embargo observa el Despacho que dicha prima de navidad si fue devengada por la demandante según consta en los certificados aportados por la parte actora en este proceso ejecutivo adidos del 22 de junio de 2018 (Fl. 75) y 10 de junio de 2005 (Fl. 86) lo que en principio justificaría el actuar de la demandada al reliquidar la mesada pensional.

Pese a ello, como el propósito de este proceso ejecutivo es verificar el estricto cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia proferida por esta jurisdicción, el Despacho al efectuar nuevamente el procedimiento excluyendo el factor prima de navidad obtiene un **IBL = 1.750.349**, veamos:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	01/01/2002-31/12/2002			
ASIGNACION BASICA	1.345.530	16.146.360	1.345.530	1.009.148
BONIFICACION POR SERVICIOS	603.174	603.174	50.265	37.698
PRIMA DE SERVICIOS	696.721	696.721	58.060	43.545
PRIMA DE VACACIONES	724.220	724.220	60.352	45.264
REAJUSTE SUELDO = ENCARGO + VALOR ENCARGO	9.835.109	9.835.109	819.592	614.694
		<b>28.005.584</b>	<b>2.333.799</b>	<b>1.750.349</b>

Con este IBL la reliquidación de las mesadas se verían seriamente afectadas, imposibilitando al Despacho determinar el valor real del Capital Base para liquidar los intereses moratorios que aquí se reclaman, pues se reitera la prima de navidad no fue certificada por la parte demandante oportunamente ante el Juez 3º Administrativo de Descongestión y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **siendo inoportuno este momento procesal discutir sobre el reconocimiento y la inclusión de dicho factor.**

Lo anterior no implica que deba suspenderse la ejecución de la obligación, pues es un hecho notorio la tardanza de 1 año y 8 meses (30 de marzo de 2011 – 28 de noviembre de 2012) por parte de la demandada para acatar la condena impuesta, y **aunque en principio este juzgado desconoce el valor real del Capital Base que ha debido cancelarse a la actora excluyendo la mentada prima de navidad, el mismo puede ser determinado por la ENTIDAD EJECUTADA**, razón por la cual se librá el mandamiento de pago en aras de no impedir el acceso a la justicia y sin perjuicio del posible cruce de cuentas o compensación de dineros que puedan generarse al realizarse una nueva reliquidación.

### 3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA<sup>2</sup>, el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses (<sup>3</sup>) y el término de caducidad cinco años (<sup>4</sup>), de conformidad con el C.C.A, presupuestos que para el caso habrán de analizarse de la siguiente manera:

El Despacho al contabilizar de manera rigurosa los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 28 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 01 de febrero de 2018 (presentación de esta demanda) transcurrieron 6 años, 2 meses y 4 días, esto es **dentro del término de los 6 años y medio estipulado en el CCA.**

### 4. LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 de esta providencia en punto a la inconsistencia del Ingreso Base de Liquidación, el Despacho en principio librará mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$46.823.187)** solicitado por la parte actora por concepto de intereses moratorios ante el pago tardío de una condena judicial, sin perjuicio de que dicho monto sea posteriormente modificado con fundamento en el Capital Base para Liquidar Ajustado que informe la entidad ejecutada (Sin Prima de Navidad), previa revisión de este juzgado.

### 5. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas por concepto de indexación, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$99.838.035,04.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó<sup>5</sup>:

*“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

*“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.*

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011: “Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012”

<sup>3</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

<sup>4</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 25 T-196, Pags. 138 a 139.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

3.- *Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)*

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

## 6. INDEXACION DE LA LIQUIDACION

Ante la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, el Despacho en procesos similares como el que nos ocupa venía considerando justo el pago de la actualización de los valores reconocidos al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado<sup>7</sup> en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

*Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>8</sup> al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13).

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Alto Tribunal, precisando:

*“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:*

*Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.*

*Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se “actualice” y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”*

Bajo esas condiciones el Despacho **NO ORDENARÁ PAGAR LA INDEXACIÓN** de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP<sup>9</sup>).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art. 430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

---

<sup>9</sup> Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

## RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR** la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$46.823.187)** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1. Intereses Moratorios liquidados por la parte actora con fundamento en el Capital que le fue cancelado. 2. El Despacho encontró inconsistencias en el Ingreso Base de Liquidación de la mesada pensional, el cual debe ser corregido por la entidad ejecutada a fin de ajustar posteriormente el valor de la obligación que aquí se ejecuta 3. No se ordena la actualización de los anteriores valores reconocidos. 4. Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.**
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

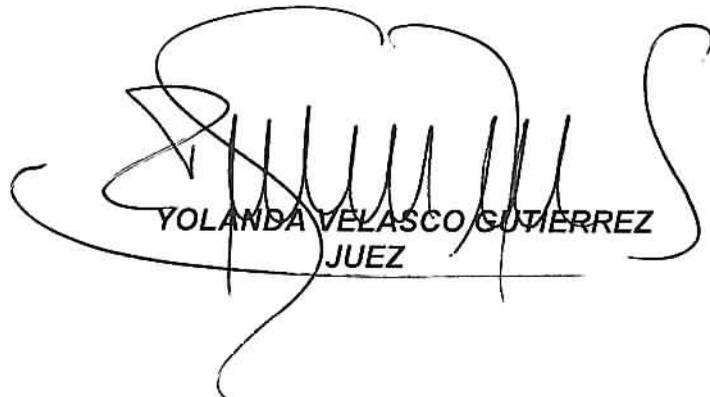
A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

4. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no elaborara ninguna clase de oficios para este trámite.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).
6. Con la contestación de la demanda la entidad deberá allegar una nueva liquidación de la condena sin incluir el factor de **PRIMA DE NAVIDAD**.

NOTIFIQUESE,

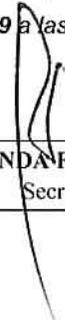
  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 20 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO *LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)*  
RADICACIÓN No.: *110013335012 2018-00228-00*  
DEMANDANTE *COLPENSIONES*  
ACCIONADOS: *GLORIA ELENA TORES DUARTE*

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la demandante.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

*“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado - siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.*

### **CONSIDERACIONES**

Solicita COLPENSIONES la suspensión provisional de la Resolución GNR 343068 del 18 de noviembre del 2016 mediante la cual reliquidó la pensión de VEJEZ de la señora GLORIA ELENA TORRES DUARTE aplicando el 76.17% del IBL de conformidad con la ley 797 del 2003, con un retroactivo pensional de \$2.039.997, ingresada en nómina desde diciembre del 2016 y pagada en enero del 2017.

Asevera que dicho reconocimiento omitió que la pensión tenía carácter compartida con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS; que el retroactivo se pagó a la mencionada señora y no a la universidad como debía ser, y que se atenta contra la estabilidad financiera del sistema porque se está cancelando una pensión a quien no acredita los requisitos para su reconocimiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho al revisar el escrito de demanda y de solicitud de suspensión provisional observa que la actora omite explicar en debida forma las normas violadas y el concepto de violación, situación que obliga a estudiar el contenido de los actos administrativos que han sido expedidos en el presente caso.

Hecho el estudio correspondiente, entiende el Despacho que a la señora GLORIA ELENA TORRES DUARTE le fue cancelada la pensión de jubilación por el tiempo servido en la Universidad Francisco José de Caldas, conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de julio del 2012 (fl.75 cuaderno 1) que condenó a dicha entidad a efectuar el reconocimiento.

Por su parte, COLPENSIONES le reconoce a la actora la pensión de vejez, teniendo en cuenta el tiempo de cotizaciones con el que le otorgó la pensión la Universidad Francisco José de Caldas.

La situación fáctica a pesar de mostrarse contraria al ordenamiento judicial no puede servir en esta instancia para decretar la medida cautelar porque correspondía a la entidad presentar de manera clara los hechos y los fundamentos de derecho en que

---

<sup>2</sup> C.P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

sustenta sus pretensiones a efecto de permitir la debida defensa de la demandada y el estudio certero por el juzgador.

Así las cosas, el Despacho postergará la decisión hasta el momento de la sentencia, sin perjuicio de que la actora, en uso de las facultades que confiere el art. 233 del CPACA, presente nuevo escrito de medida cautelar con la debida sustentación de los cargos.

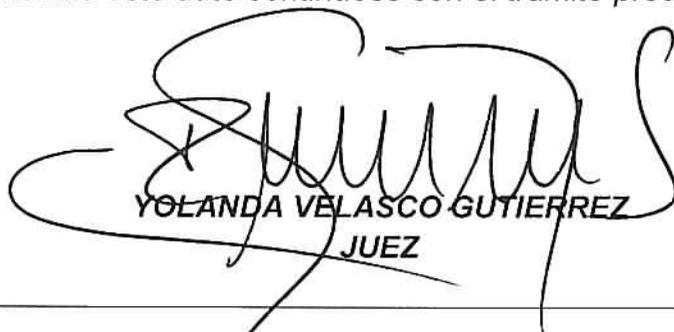
En consecuencia, El despacho

### RESUELVE

**Primero NEGAR** la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo Ejecutoriado** este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

mfacr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00256-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra el auto proferido el **14 de marzo de 2019** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

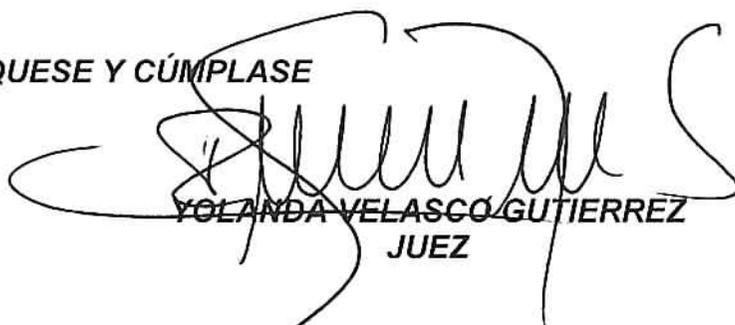
*PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”*

De acuerdo al artículo anteriormente transcrito se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LAS COPIAS** que a su criterio sean de utilidad para el Tribunal con el fin de

resolver el recurso interpuesto. Tendrá el **TÉRMINO CINCO DIAS SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO.**

Una vez Allegadas las copias aportadas por el demandante, por secretaria enviarlas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** *1100133350122018-00-34100*  
**ACCIONANTE:** *TERESA ANDREOTTA DE LABORDA*  
**ACCIONADOS:** *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-*

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil diecinueve

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de marzo de 2018, y en consecuencia procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **TERESA ANDREOTTA DE LABORDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

### 1. ANTECEDENTES

La demandante de nacionalidad Argentina, laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consulado General de Colombia en Buenos Aires desde diciembre de 1955 y hasta el 30 de noviembre de 1988; en razón a sus servicios la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, mediante Resolución No. 6334 de julio 16 de 1999 reconoció una pensión de jubilación en cuantía de US 551,87 (Dólares) **efectiva a partir del 01 de enero de 1989** (Fls. 45 y 59: Cuaderno Pruebas 1)

Mediante apoderado la señora Teresa Andreotta de Laborda instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Rad. 1999-2863** en contra de CAJANAL con el fin de que se le sean cancelados los reajustes pensionales establecidos en las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988.

Con sentencia de abril 26 de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- y confirmada el 26 de junio de 2003 por el H. Consejo de Estado, se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión a partir del 01 de enero de 1990, teniendo en cuenta el porcentaje en que se aumentaron los salarios del personal que prestaba sus servicios en la Embajada de Argentina en los años 1990, 1994 y 1995, sin lugar a pagar indexación. Dicha decisión quedó debidamente **ejecutoriada el 03 de octubre de 2003.**

Luego de que la demandante radicara ante la entidad cinco (5) peticiones distintas, de fechas **16 de septiembre de 2004**, 17 de febrero y 4 de mayo de 2005, 23 de enero y 15 de febrero de 2006, sin obtener respuestas se vio avocada a interponer ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá la **acción de tutela bajo el radicado No. 2006-149** e iniciar el respectivo trámite incidental; la entidad en cumplimiento al fallo judicial profiere la **Resolución No. 10092 de noviembre 29 de 2006**, reconociendo a la actora la suma de US6.343,64 por concepto de mesadas atrasadas e intereses moratorios, previos descuentos por salud, pago que solo se realizó hasta el 31 de agosto de 2007.

Posteriormente la parte actora radicó ante la entidad derechos de petición los días 20 de diciembre de 2006, 6 de febrero y 5 de septiembre de 2007, solicitando copia de la Resolución No. 10092 de 2006 y la liquidación de cumplimiento, documentos que fueron entregados con ocasión a una **segunda acción de tutela** ante el Juzgado 20 Administrativo de esta ciudad **Radicado 2007-629**, la cual tuvo como resultado el

Oficio No. GN-23551 de diciembre 10 de 2007 adjuntando los actos administrativos solicitados.

Inconforme con el pago, la señora Teresa Andreotta a través de apoderado instauró el **27 de noviembre de 2008** demanda a través de la acción de reparación directa, correspondiéndole por reparto al **Juzgado 37 Administrativo de Bogotá** – sección tercera- bajo el radicado **2008-328**, en donde solicitó se declarara responsable a CAJANAL por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la liquidación incorrecta de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se le condenara al pago de las diferencias que resulten entre lo liquidado conforme al fallo judicial y lo ya cancelado por la entidad, con la indexación y los intereses moratorios que correspondan.

El Juzgado 37 homólogo con auto del 03 de marzo de 2009 inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora adecuarla a una acción ejecutiva. A partir de este momento y hasta el 03 de mayo de 2012 dicho Estrado Judicial profirió gran número de providencias<sup>1</sup> ordenando la expedición de oficios dirigidos a obtener las primeras copias de las sentencias que prestan merito ejecutivo adiadadas del 26 de abril de 2002 y 26 de junio de 2003, requiriendo tanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como a la entidad ejecutada, trámite procesal del cual no se obtuvo resultado.

Con ocasión a las medidas de descongestión dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, el precitado expediente 2008-328 fue reasignado hasta el 31 de agosto de 2012 al **Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá** –sección tercera-, el cual en virtud de las providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup> que negaron la expedición de copias, profirió auto del 23 de abril de 2013 dejando sin efectos el de fecha 03 de marzo de 2009 emanado del Juzgado 37 permanente con el que previamente se había ordenado adecuar la demanda a una acción ejecutiva, decidiendo impartirle el trámite de reparación directa.

Así pues, el referido proceso estuvo a cargo del Juzgado 22 de Descongestión hasta el 11 de diciembre de 2014, momento en que fue reasignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá al **Juzgado 21 Administrativo de Descongestión** de esta capital –sección tercera-, Despacho que finalmente profirió sentencia el 26 de octubre de 2015 negando las pretensiones de la demanda y declarando improcedente la acción de reparación. Contra esa sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación el 10 de noviembre de 2015.

De nuevo el proceso 2008-328 es reasignado el 25 de enero de 2016, esta vez, al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, con ocasión a la terminación de las medidas de descongestión, siendo remitido el 10 de febrero de 2016 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –sección tercera-, quien mediante providencia del 23 de marzo de 2018 dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 20 de agosto de 2013<sup>3</sup>) (sic), inclusive, mediante el cual el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá (i) dejó sin efectos el auto de 3 de marzo de 2009 (que inadmitió la demanda para que se adecuara a una acción ejecutiva) y (ii) admitió la demanda encauzándola al trámite de la acción de reparación directa.”

El Juzgado 63 Administrativo de Bogotá con providencia del 29 de mayo de 2018 declara falta de competencia para conocer del asunto, ordenando remitir el proceso a

<sup>1</sup> Cuaderno principal de Reparación Directa obran autos de 21 de julio de 2009; 15 de junio de 2010; 8 de febrero, 5 de julio y 16 de agosto de 2011; 4 de octubre de 2011 y 03 de mayo de 2012.

<sup>2</sup> Autos de julio 29 de 2011; 14 de agosto y 17 de octubre de 2012

<sup>3</sup> Revisado el expediente encuentra el Despacho un error en la fecha del auto que indica el Tribunal, toda vez que la providencia que dejó sin efectos el auto de 3 de marzo de 2009, tiene como fecha abril 23 de 2013 (Fl. 115, cuaderno principal) y no 20 de agosto de 2013 como se anotó.

los juzgados de la sección segunda, **SIENDO FINALMENTE ENTREGADO A ESTE DESPACHO JUDICIAL POR REPARTO DEL 26 DE JUNIO DE 2018.**

Ahora bien, en el escrito de subsanación presentado el 06 de marzo de 2009 (Fl. 22, C. Principal) ante el Juzgado 37 Administrativo de esta ciudad, la parte actora solicita el pago de las diferencias que resulten entre lo liquidado conforme al fallo judicial y lo ya cancelado por la entidad, con la indexación y los intereses moratorios que correspondan, librando mandamiento de pago a favor de la señora Teresa Andreotta de Laborda por los siguientes conceptos:

*“Un valor por capital de **US\$ 61.741,13** menos **US\$ 5.791,13**, abonado por la Caja, para un saldo igual a **US\$ 55.956,00** pagadero en dólares de conformidad con la ley 4 de 1992, y normas especiales para los funcionarios del servicio exterior quienes perciben la pensión en dólares.*

*Un valor igual a los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia sobre el valor adeudado de **US\$ 55.956**, convertido en pesos para la fecha de ejecutoria, más los intereses de mora correspondientes a los **US\$5.791,13**, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de su pago.”*

No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

## **2. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de fecha **26 de abril de 2002** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –sección segunda. (Fl. 80-88: C. Pruebas 1)
- b. Copia de la sentencia de fecha **26 de junio de 2003** emanada del Consejo de Estado – sección segunda. (Fl. 89-101: C. Pruebas 1)
- c. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del **03 de octubre de 2003**. (Fl. 380vto: C. Principal).
- d. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante los últimos años de servicios (Fl. 17: C. Pruebas 2)
- e. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **16 de septiembre de 2004** (Fl. 5: C. Pruebas 1).
- f. **Acto de cumplimiento** Resolución No. 10092 del 29 de noviembre de 2006 (Fls. 17-20: C. Pruebas 1).
- g. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 13-16: C. Pruebas 1): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 01 de enero de 1990 (efectos fiscales sentencia) y el 31 de julio de 2007 (mes anterior a inclusión en nómina) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales <sup>4</sup> :	\$4.789.540,00
Intereses moratorios (no específica período):	\$8.285.372,00
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$13.074.912,00</b>
Descuentos por Salud	- \$441.918,00
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$12.632.994,00</b>

<sup>4</sup> Estas mesadas se reconocieron sin indexación conforme lo estipuló el fallo judicial.

Aparece consignado como mes de **inclusión en nómina agosto de 2007**.

- h. Constancia de pago:** Resumen de pagos FOPEP en donde consta como mes de pago 01 de agosto de 2007. (Fl.108: C. Pruebas 1).
- i. Liquidación de las sumas reclamadas:** La parte actora reclama las diferencias que resulten entre el valor liquidado y cancelado por la entidad (US\$5.791,13) por concepto de mesadas atrasadas, y las que a su parecer han debido reconocerse por valor **US \$61.741,13**, desde el 01 de enero de 1990 y septiembre de 2007; previos descuentos de ley, junto con los intereses de mora correspondientes.
- j. Presentación de la demanda de Reparación Directa ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá:** 27 de noviembre de 2008<sup>5</sup> (Fl. 18: C. Principal)
- k. Radicado demanda ejecutiva Juzgado 12 Administrativo:** 26 de junio de 2018

### **3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó en firme antes de la vigencia del CPACA<sup>6</sup>, el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses (<sup>7</sup>) y el término de caducidad cinco años (<sup>8</sup>), de conformidad con el C.C.A, habrán de analizarse de la siguiente manera:

Al contabilizar los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 03 de octubre de 2003 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 27 de noviembre de 2008 (presentación de esta demanda de reparación directa ante el Juez 37 Administrativo) transcurrieron 5 años, 1 mes y 24 días, **término acorde al plazo estipulado en el CCA**, razón por la cual es viable librar el mandamiento de pago.

### **4. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:**

Como se advirtió la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, en donde se dispuso (Fl. 87: C. Pruebas 1):

#### **Sentencia de Primera Instancia 26 de abril de 2002:**

*“Según certificación que obra a folio 69 del cuaderno principal a los empleados del servicio diplomático en el exterior en el año 1990 se les aumentó el 3% y posteriormente, en 1994 y 1995 la asignación básica mensual para el cargo de Nivel 3 SPA (cargo que en su oportunidad desempeñó la demandante) fue reajustada en US \$ 1.040,00 y US \$1.170,00, sin que hasta la fecha hayan variado tales guarismos.*

*En consecuencia, en los mismos porcentajes y para la misma época en que fueron aumentados los salarios oficiales para el personal en servicio activo en la Embajada de Colombia en Argentina, deberá REAJUSTARSE la pensión de jubilación, ...*  
(...)

<sup>5</sup> Se advierte que la fecha de 26 de junio de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-341 a este ejecutivo (Fl. 26: C. Ejecutivo), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda de reparación directa con la posterior subsanación a una acción ejecutiva el 27 de noviembre de 2008, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Reparación Directa No. 11001333103720080032800

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011: “Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012”

<sup>7</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

<sup>8</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

Como quiera que las sumas a dejadas de pagar, deberá ser canceladas en dólares, no habrá lugar a la indexación, pues como se sabe la mismas es un mecanismo de revalorización de las obligaciones dinerarias afectadas por la inflación, lo cual no puede ser predicado de una divisa extranjera como el dólar, como antes se dijo (sic).

(...)

#### FALLA

(...)

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de las anterior declaración, ODENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reajustar el valor de la pensión de jubilación reconocida a la actora, a partir del primero (1) de enero de 1990, teniendo en cuenta el porcentaje en que se aumentaron los salarios al personal que en servicio activo presta sus servicios en la Embajada Colombiana en la República de Argentina en los años 1990, 1994 y 1995.”

#### 4.1. Liquidación realizada por la Entidad

La extinta Caja Nacional de Previsión Social efectuó la liquidación calculando las diferencias entre los valores de la pensión pagada a la demandante respecto de los nuevos valores reliquidados, **efectuando las operaciones en pesos colombianos** (Fl. 14: C. Pruebas 1). Frente a este procedimiento el Despacho calculó los porcentajes en que ocurrió dicho incremento de la siguiente manera:

LIQUIDACION EN PESOS COLOMBIANOS					
AÑO	VALOR PENSION JUBILACIÓN	VALOR PENSION RELIQUIDADO	DIFERENCIA	PORCENTAJE AUMENTADO % Despacho	TOTAL DIFERENCIA MESADAS ACUMULADO POR AÑO
1990	274.455,90	282.691,51	8.235,61	3,00	98.827,32
1991	345.979,22	356.191,30	10.212,08	2,95	122.544,96
1992	436.086,05	448.957,77	12.871,72	2,95	154.460,64
1993	545.258,01	561.352,10	16.094,09	2,95	193.129,08
ene-mar 1994	563.036,48	578.192,66	15.156,18	2,69	45.468,54
abr-dic 1994	563.036,48	578.192,66	15.156,18	2,69	136.405,62
1995	563.036,48	578.192,66	15.156,18	2,69	181.874,16
ene-feb 1996	588.628,74	607.102,29	18.473,55	3,14	36.947,10
mar - dic 1996	588.628,74	607.102,29	18.473,55	3,14	184.735,50
1997	588.628,74	607.102,29	18.473,55	3,14	221.682,60
1998	588.628,74	607.102,29	18.473,55	3,14	221.682,60
1999	588.628,74	607.102,29	18.473,55	3,14	221.682,60
2000	644.369,17	664.547,83	20.178,66	3,13	242.143,92
2001	700.751,48	722.695,77	21.944,29	3,13	263.331,48
2002	754.358,96	777.982,00	23.623,04	3,13	283.476,48
2003	807.088,65	832.362,94	25.274,29	3,13	303.291,48
2004	859.468,71	886.383,29	26.914,58	3,13	322.974,96
2005	906.739,49	935.134,37	28.394,88	3,13	340.738,56
2006	950.716,35	980.488,39	29.772,04	3,13	357.264,48
ene-jul 2007	993.308,45	1.024.414,27	31.105,82	3,13	217.740,74
TOTALES MESADAS ATRASADAS					4.150.402
TOTAL MESADAS ADICIONALES ATRASADAS					639.136 <sup>9</sup>
TOTAL RECONOCIDO POR MESADAS					4.789.540

A partir de dichas diferencias en pesos, la entidad calculó el acumulado por año arrojando un valor total por mesadas atrasadas y adicionales de \$4.789.540, monto al que se le descontaron los aportes en salud por valor total de \$441.918 según se puede apreciar en la liquidación de cumplimiento, sin lugar a la indexación conforme al fallo judicial.

En cuanto a los intereses moratorios calculados por la entidad por \$8.258.372 el Despacho no pudo constatar que tipo de tasa de interés fue aplicada, así como

<sup>9</sup> Folio 15 Cuaderno pruebas 1

tampoco el período en que se causaron, en tanto no obra prueba de ello en el expediente.

#### **Observaciones a la Liquidación efectuada por CAJANAL:**

En primer lugar debe señalarse que la Resolución No. 6334 de julio 16 de 1990 proferida por Cajanal, reconoció una pensión de jubilación a la demandante a partir del 01 de enero de 1989, en cuantía de US\$551,18 (dólares), conforme a la certificación de salarios expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para obtener el IBL, fueron promediados los sueldos devengados por la demandante para el año 1988 por valor de US\$735.83, y posteriormente se les aplicó el 75% (Fis. 17 y 31: C. Pruebas 2):

$$(US\$735.83 \times 12 \text{ meses})/12 = US\$735.83$$

$$US\$735.83 \times 75\% = US\$551.87 \text{ Mesada 1989}$$

Dicha pensión al mes de diciembre de 1989 ascendía a la suma \$239.168,02 pesos colombianos, tomando la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) mensual de \$433,92 de dicha anualidad.

Ahora bien, al aplicar el 3% que corresponde al incremento para el año 1990 de los sueldos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la pensión del año 1989 en dólares, como lo ordenó la sentencia judicial se obtiene (Fl. 62: C. Pruebas 1):

$$(\text{Mesada pagada año 1989: } US\$551,87) \times 3\% = US\$16,56$$

$$\text{Mesada reajustada año 1990: } US\$ 568,43$$

Al realizar el ejercicio matemático nuevamente y convertir en pesos colombianos esa suma con la **tasa promedio anual** del mercado para 1990, esto es \$507,33 pesos por dólar, resulta:

$$\text{Mesada reajustada año 1990: } US\$ 568,43 \times \$507,33 \text{ COL} = \$288.381,59 \text{ COL}$$

Este último valor difiere en \$5.690,08 COL respecto de los \$282.691,5 COL calculados por la entidad al realizar el reajuste en el año 1990, circunstancia que a todas luces va en detrimento de los intereses de la demandante, pues se reitera desconoce el Despacho la tasa representativa de conversión utilizada por la entidad.

#### **5. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, el Despacho debe realizar el CÁLCULO DE LAS DIFERENCIAS conforme lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución –desde el 01 de enero de 1990 (efectos fiscales) hasta el 03 de octubre de 2003 (fecha de ejecutoría), y **para ello primero se establecerán los porcentajes en que aumentó el salario para el cargo de Nivel 3 SPA, para posteriormente aplicar los mismos incrementos a la mesada pensional de la demandante.**

Lo anterior se hace necesario toda vez que el fallo no especifico como en el año 1990 un porcentaje de aumento (3%), sino el valor en dólares en que quedó el salario (1994: US1.040 y 1995: US 1.170)

#### **Aumento de Salarios 1990 a 1994:**

- El fallo precisó que para el año 1990 el salario aumento en un 3%

- Para el año 1994 la asignación básica mensual para el cargo de Nivel 3 SPA se ajustó a US 1.040 y para 1995 en US 1.170, por lo tanto se hace necesario realizar una regla de tres para determinar los **porcentajes de incremento, vemos:**

Salario Básico 1989 (Fl. 17- C. Pruebas2) = US 735,83

Salario Básico 1990 a 1993: Aplicando aumento del 3% a US 735,83 = US 757,9049

Porcentaje Salario Básico 1994 = (US 1.040 x 100%) / US 757,9049

= 137,22 % - 100% = 37,22%

Porcentaje Salario Básico 1995 = (US 1.170 x 100%) / US 1.040

= 112,5 % - 100% = 12,5%

- Teniendo claro los porcentajes para los años 1994 y 1995 en que aumento el salario para el cargo desempeñado por la demandante, obtenemos que la mesada pensional debía ser reajustada de la siguiente manera:

Mesada 1990 a 1993 = US 568,3 (Dólares)

Mesada 1994 = US 568,3 (mesada 1993) x 37,22% = US 779,99

Mesada 1995 = US 779,99 (mesada 1994) x 12,5% = US 877,49

**Como se puede apreciar estos valores son idénticos a los calculados por la entidad en la Resolución No. 10092 del 29 de noviembre de 2006 (Fls. 19: C. Pruebas 1)**

De acuerdo a lo anterior el salario aumento para el año 1994 en 37,22% y para el año 1995 en 12,5%.

## RELIQUIDACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

CIFRAS EN DOLARES AMERICANOS								
AÑO	VALOR PENSION JUBILACIÓN	PORCENTAJE AUMENTADO %	VALOR PENSION RELIQUIDADO	DIFERENCIA	TOTAL MESADAS	TOTAL DIFERENCIA MESADAS ACUMULADO POR AÑO	TOTAL DIFERENCIAS POR AÑO SIN MESADA ADICIONAL	Descuentos por Salud del 12% sin aplicar a mesadas adicionales
1989	551,87							
1990	551,87	3,00%	568,43	16,56	14,00	231,79	198,67	23,84
1991	551,87	3,00%	568,43	16,56	14,00	231,79	198,67	23,84
1992	551,87	3,00%	568,43	16,56	14,00	231,79	198,67	23,84
1993	551,87	<b>3,00%</b>	568,43	16,56	14,00	231,79	198,67	23,84
1994	551,87	<b>37,22%</b>	779,99	228,12	14,00	3.193,74	2.737,49	328,50
1995	551,87	<b>12,50%</b>	877,49	325,62	14,00	4.558,73	3.907,48	468,90
1996	551,87	12,50%	877,49	325,62	14,00	4.558,68	3.907,44	468,89
1997	551,87	12,50%	877,49	325,62	14,00	4.558,68	3.907,44	468,89
1998	551,87	12,50%	877,49	325,62	14,00	4.558,68	3.907,44	468,89
1999	551,87	12,50%	877,49	325,62	14,00	4.558,68	3.907,44	468,89
2000	551,87	12,50%	877,49	325,62	14,00	4.558,68	3.907,44	468,89
2001	551,87	12,50%	877,49	325,62	14,00	4.558,68	3.907,44	468,89
2002	551,87	12,50%	877,49	325,62	14,00	4.558,68	3.907,44	468,89
01/01/2003-03/10/2003	551,87	12,50%	877,49	325,62	10,10	3.288,76	2.963,14	355,58
<b>TOTAL MESADAS ATRASADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA</b>						<b>43.879,13 (A)</b>	<b>37.754,89</b>	<b>4.530,59 (B)</b>
<b>TOTAL MESADAS ATRASADAS CON DESCUENTOS EN SALUD (A) -(B)</b>						<b>US 39.348,54</b>		

### Explicación de la liquidación anterior

- La Resolución No. 6334 de julio 16 de 1999 reconoció una pensión de jubilación en cuantía de US 551,87 (Dólares) a partir del 01 de enero de 1989
- Aplicando el 3% sobre la mesada de 1989 conforme a lo ordenado en el fallo judicial, se obtiene que **para el año 1990 la mesada aumento a US 568,3 (Dólares) y se mantuvo constante hasta 1993.**
- De igual manera al aplicar el 37,22% sobre la pensión del año 1993, obtenemos para el **año 1994 una mesada ajustada de US 779,99.**
- Del mismo modo ocurre al aplicar el 12,5% a la mesada de 1994, lo cual da como resultado para 1995 un pensión de **US 877,49.**
- Los valores consignados en la columna denominada "Diferencias" son el resultado de restar los montos de "Valor Pensión Reliquidada" menos "Valor Pensión Jubilación pagada"
- En la columna "**TOTAL DIFERENCIAS MESADAS ACUMULADO POR AÑO**" aparecen calculadas todas las diferencias encontradas, multiplicadas por el número de meses que existe en el período comprendido entre el 01 de enero de 1990 (efectos fiscales de la sentencia) hasta el 3 de octubre de 2003 (fecha de ejecutoria) por un total de US 43.879,13, teniendo en cuenta que para los meses de junio y diciembre la demandante recibe doble mesada; dichas diferencias no tienen descontados los aportes por salud.
- Al anterior valor se le realizaron **DESCUENTOS POR APORTES A SALUD** únicamente sobre 12 mesadas, calculados en un 12% por valor de **US4.530,59.**
- El **TOTAL DE DIFERENCIAS** previos descuentos por salud con **ANTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORÍA**, fueron calculadas por valor de **US 39.348,54 Dólares Americanos.**
- Dicho procedimiento es conteste con los descuentos por salud certificados por el FOPEP obrantes a folio 62 del Cuaderno Principal.

#### 5.1. Capital Base para Liquidar Intereses

La sentencia de fecha 26 de abril de 2002 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada en su integridad el 26 de junio de 2003 por el Consejo de Estado, resolvió en su artículo cuarto que la condena impuesta debía cumplirse en los términos del artículo 176 y 177 del CCA.

Bajo ese entendido resulta necesario establecer con certeza el capital base para liquidar los intereses moratorios aplicando la **conversión del mismo en pesos colombianos**, pues para este Despacho no es procedente aplicar tasas de interés bancario corriente nacional a divisas extranjeras, en esos términos se tiene:

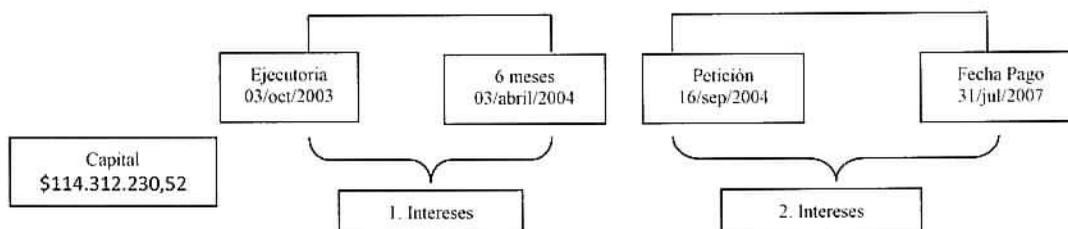
Concepto	Valor Capital en Dólares	Fecha de Liquidación	Tasa Representativa del Mercado	VALOR CAPITAL CONVERSIÓN A PESOS COLOMBIANOS
Diferencias antes de la ejecutoria	US 39.348,54	03 de octubre de 2003 (ejecutoria)	\$2,905.12 COL	<b><u>\$114.312.230,52</u></b>

#### 5.2. Aportes por Salud

Los aportes a salud fueron determinados por US 4.530,59 hasta la fecha de ejecutoria.

### 5.3. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

Para el caso sub examine, se tiene que la sentencia **cobró ejecutoria el 03 de octubre de 2003** y dado que la **petición fue incoada hasta el 03 de abril de 2004**, es decir por fuera del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron de la siguiente manera:



5.3.1. **Primeros Intereses moratorios por valor de \$14.921.615,39:** Liquidados desde el 04 de octubre de 2003 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 03 de abril de 2004 (plazo 6 meses), utilizando como capital base para liquidarlos la suma de \$114.312.230,52, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
4-oct.-03	31-oct.-03	1038	20,04%	0,07203%	2,50500%	28	114.312.230,52	2.305.589,90
1-nov.-03	30-nov.-03	1152	19,87%	0,07149%	2,48375%	30	114.312.230,52	2.451.822,39
1-dic.-03	31-dic.-03	1315	19,81%	0,07130%	2,47625%	31	114.312.230,52	2.526.811,15
1-ene.-04	31-ene.-04	1531	19,67%	0,07086%	2,45875%	31	114.312.230,52	2.511.069,47
1-feb.-04	29-feb.-04	0068	19,74%	0,07108%	2,46750%	29	114.312.230,52	2.356.431,01
1-mar.-04	31-mar.-04	0155	19,80%	0,07127%	2,47500%	31	114.312.230,52	2.525.687,59
1-abr.-04	3-abr.-04	0257	19,78%	0,07121%	2,47250%	3	114.312.230,52	244.203,88
<b>PRIMEROS INTERESES MORATORIOS</b>								<b>14.921.615,39</b>

5.3.2. **Segundos Intereses moratorios por valor de \$75.287.409,97:** Liquidados desde el 16 de septiembre de 2004 (fecha de la petición) hasta el 31 de julio de 2007 (día anterior al pago), utilizando como capital base para liquidarlos la suma de \$115.492.464,57, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
16-sep.-04	30-sep.-04	1527	19,50%	0,07032%	2,43750%	15	114.312.230,52	1.205.767,90
1-oct.-04	31-oct.-04	1648	19,09%	0,06901%	2,38625%	31	114.312.230,52	2.445.581,62
1-nov.-04	30-nov.-04	1753	19,59%	0,07061%	2,44875%	30	114.312.230,52	2.421.351,09
1-dic.-04	31-dic.-04	1890	19,49%	0,07029%	2,43625%	31	114.312.230,52	2.490.792,73
1-ene.-05	31-ene.-05	2037	19,45%	0,07016%	2,43125%	31	114.312.230,52	2.486.281,05
1-feb.-05	28-feb.-05	0244	19,40%	0,07000%	2,42500%	28	114.312.230,52	2.240.576,72
1-mar.-05	31-mar.-05	0386	19,15%	0,06920%	2,39375%	31	114.312.230,52	2.452.376,68
1-abr.-05	30-abr.-05	0567	19,19%	0,06933%	2,39875%	30	114.312.230,52	2.377.649,11
1-may.-05	31-may.-05	0663	19,02%	0,06879%	2,37750%	31	114.312.230,52	2.437.648,06
1-jun.-05	30-jun.-05	0803	18,85%	0,06824%	2,35625%	30	114.312.230,52	2.340.342,49
1-jul.-05	31-jul.-05	0948	18,50%	0,06712%	2,31250%	31	114.312.230,52	2.378.509,91

1-ago.-05	31-ago.-05	1101	18,24%	0,06628%	2,28000%	31	114.312.230,52	2.348.805,66
1-sep.-05	30-sep.-05	1257	18,22%	0,06622%	2,27750%	30	114.312.230,52	2.270.822,86
1-oct.-05	31-oct.-05	1487	17,93%	0,06528%	2,24125%	31	114.312.230,52	2.313.270,27
1-nov.-05	30-nov.-05	1690	17,81%	0,06489%	2,22625%	30	114.312.230,52	2.225.303,00
1-dic.-05	31-dic.-05	0008	17,49%	0,06385%	2,18625%	31	114.312.230,52	2.262.609,34
1-ene.-06	31-ene.-06	0290	17,35%	0,06339%	2,16875%	31	114.312.230,52	2.246.434,55
1-feb.-06	28-feb.-06	0206	17,51%	0,06391%	2,18875%	28	114.312.230,52	2.045.732,24
1-mar.-06	31-mar.-06	0349	17,25%	0,06307%	2,15625%	31	114.312.230,52	2.234.864,66
1-abr.-06	30-abr.-06	0633	16,75%	0,06143%	2,09375%	30	114.312.230,52	2.106.588,58
1-may.-06	31-may.-06	0748	16,07%	0,05918%	2,00875%	31	114.312.230,52	2.097.291,99
1-jun.-06	30-jun.-06	0887	15,61%	0,05766%	1,95125%	30	114.312.230,52	1.977.223,73
1-jul.-06	31-jul.-06	1103	15,08%	0,05588%	1,88500%	31	114.312.230,52	1.980.352,86
1-ago.-06	31-ago.-06	1305	15,02%	0,05568%	1,87750%	31	114.312.230,52	1.973.220,32
1-sep.-06	30-sep.-06	1468	15,05%	0,05578%	1,88125%	30	114.312.230,52	1.913.019,91
1-oct.-06	31-oct.-06	1715	15,07%	0,05585%	1,88375%	31	114.312.230,52	1.979.164,47
1-nov.-06	30-nov.-06	1715	15,07%	0,05585%	1,88375%	30	114.312.230,52	1.915.320,45
1-dic.-06	31-dic.-06	1715	15,07%	0,05585%	1,88375%	31	114.312.230,52	1.979.164,47
1-ene.-07	31-ene.-07	0008	13,83%	0,05166%	1,72875%	31	114.312.230,52	1.830.668,39
1-feb.-07	28-feb.-07	0008	13,83%	0,05166%	1,72875%	28	114.312.230,52	1.653.506,94
1-mar.-07	31-mar.-07	0008	13,83%	0,05166%	1,72875%	31	114.312.230,52	1.830.668,39
1-abr.-07	30-abr.-07	0428	16,75%	0,06143%	2,09375%	30	114.312.230,52	2.106.588,58
1-may.-07	31-may.-07	0428	16,75%	0,06143%	2,09375%	31	114.312.230,52	2.176.808,19
1-jun.-07	30-jun.-07	0428	16,75%	0,06143%	2,09375%	30	114.312.230,52	2.106.588,58
1-jul.-07	31-jul.-07	1086	19,01%	0,06876%	2,37625%	31	114.312.230,52	2.436.514,17
<b>SEGUNDOS INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$75.287.409,97</b>

#### 5.4. Resumen Total de Valores y Abonos a la Obligación

Recapitulando las liquidaciones efectuadas hasta este momento, el Despacho reconoce los siguientes emolumentos:

CONCEPTO	VALOR
5.1. Diferencias antes de la ejecutoria	US 39.348,54
5.3.1. Intereses Moratorios	\$ 14.921.615,39
5.3.2. Intereses Moratorios	\$ 75.287.409,97
<b>SUBTOTAL INTERESES (B)</b>	<b>\$ 90.209.025,36</b>

Ahora bien tal y como se advirtió, la entidad pagó el 31 de julio de 2007 a la demandante los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales <sup>10</sup> :	\$4.789.540,00
Intereses moratorios (no específica período):	\$8.285.372,00
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$13.074.912,00</b>
Descuentos por Salud	- \$441.918,00
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$12.632.994,00</b>

Por lo anterior y en aras de dar cumplimiento estricto a la sentencia objeto de ejecución, se hace necesario convertir el valor cancelado por la entidad por concepto

<sup>10</sup> Estas mesadas se reconocieron sin indexación conforme lo estipuló el fallo judicial.

de mesadas atrasadas en pesos colombianos (\$4.789.540) a dólares, utilizando la tasa representativa del mercado vigente a la fecha de pago:

TRM a 31 de julio de 2007: US 1 = \$1.974 COL<sup>11</sup>

$\$4.789.540 \div \$1.974 = US 2.426,31$

Al EFECTUAR EL RESPECTIVO CRUCE DE CUENTAS entre lo que ha debido cancelarse a la demandante y los valores ya pagados se tiene:

CONCEPTO	VALOR
Subtotal Diferencias en dólares	US 39.348,54
Abono mesadas atrasadas en dólares	-US 2.426,31
<b>TOTAL A CANCELAR POR MESADAS</b>	<b>US 36.922,22</b>
CONCEPTO	VALOR
Subtotal Intereses en pesos	\$ 90.209.025,36
Abono intereses moratorios en pesos	-\$ 8.285.372,00
<b>TOTAL A CANCELAR POR INTERESES</b>	<b>\$ 81.923.653,36</b>

### 5.5. Indexación

De conformidad con lo ordenado en el fallo judicial, los valores anteriormente liquidados **no serán indexados**:

*“Como quiera que las sumas dejadas de pagar, deberá ser canceladas en dólares, no habrá lugar a la indexación, pues como se sabe la misma es un mecanismo de revalorización de las obligaciones dinerarias afectadas por la inflación, lo cual no puede ser predicado de una divisa extranjera como el dólar,...”*

### 6. DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA E INTERESES

El Despacho en procesos ejecutivos por acreencias en las obligaciones pensionales como el que nos ocupa, venía reconociendo a los demandantes las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago, junto con los intereses moratorios correspondientes. Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de marzo 7 de 2019<sup>12</sup> modificó dicha postura exponiendo:

*“..., observa la Sala que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:*

*“(...) En entendido que, en las dos normas cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales–, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la*

<sup>11</sup> <http://www.banrep.gov.co/es/tasa-cambio-del-peso-colombiano-trm>

<sup>12</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Demandante María Alcira Guerrero. MP. Cerveleón Padilla Linares. Rad: 11001333501220130078402. Marzo 7 de 2019

*respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de términos de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondientes condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)" (Negrillas de la Sala)*

*(...) por lo cual se reitera que es sobre el capital indexado generado hasta la fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda la Sala que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida." (Subrayas del Despacho)*

Por lo expuesto, este Despacho no reconocerá ningún emolumento por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en tanto dicha disposición no fue contemplada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ni por el Consejo de Estado.

## **7. DE AUTOS ANTERIORES**

Se advierte que una vez revisada exhaustivamente toda la documentación que obra en el expediente, el Despacho pudo establecer las diferencias reajustadas sin necesidad del certificado de devengos solicitado en autos anteriores, por lo que ante el engorroso trámite que ha implicado el desarchivo del proceso **Rad. 1999-2863** este juzgado dejara sin efecto de dicha solicitud.

## **8. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES**

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de intereses moratorios, no podrán sobrepasar el límite del capital total liquidado.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó<sup>13</sup>:

*"Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido...."*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

*"2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.*

*3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto*

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil" Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

*en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)*

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado; por tanto como los intereses liquidados por valor de \$90.209.025,36 no superan el capital reconocido en pesos de \$114.312.230,52, no hay lugar a limitar dicha indemnización.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS DOLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (US 36.922,22)** por concepto de las diferencias entre las mesadas atrasadas y adicionales; y por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 81.923.653,36)** atribuibles a los intereses moratorios correspondientes.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP<sup>15</sup>).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de marzo de 2018.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante por las siguientes sumas de dinero:
  - a. **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS DOLARES AMERICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (US 36.922,22)** por concepto de las diferencias entre las mesadas atrasadas y adicionales.
  - b. **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 81.923.653,36)** atribuibles a los intereses moratorios

Cantidades que deberán ser pagadas en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

<sup>15</sup> Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011(15) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>15</sup>, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: *i.* Total de diferencias encontradas por el Despacho antes de la ejecutoria US 39.348,54 dólares americanos. *ii.* Aportes en Salud liquidados por valor de US 4.530 dólares americanos. *iii.* Intereses moratorios de las diferencias antes a la ejecutoria por un total de \$90.209.025,36. *iv.* La entidad realizó un pago parcial por concepto de mesadas atrasadas y adicionales de \$4.789.540,00; intereses moratorios por valor total de \$8.285.372,00 y aportes a salud \$441.918,00. *v.* Las cantidades reconocidas por concepto de intereses moratorios, no podrán sobrepasar el límite del capital total liquidado. *vi.* No hay lugar a la indexación. *vii.* No se reconocerán diferencias con posterioridad a la ejecutoria.
4. **NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.**

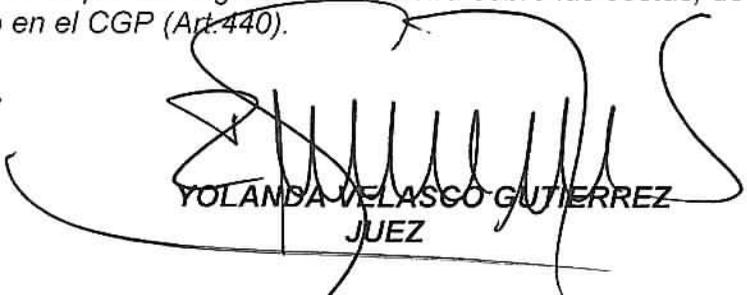
A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,** copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Fvm/r

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00359-00**  
**ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO**  
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 13 de mayo de 2019 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.35), el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No: 110013335-012-2018-00438-00  
ACCIONANTE: ANGELICA CARVAJAL GONZALEZ  
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019.

Previo a resolver la admisión de la demanda y de conformidad con la respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF<sup>1</sup>, el Despacho **REQUERE** a la entidad la siguiente información:

1. Señalar la fecha en que la Regional ICBF Cundinamarca notificó y/o comunicó el Oficio S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017 dirigido al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO.
2. Aportar los soportes documentales de notificación y/o comunicación del citado acto.

En firme esta providencia, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio elaborado por Secretaría del Juzgado, radicarlo ante la entidad y anexar la constancia al expediente del trámite realizado.

Se concede el término de **DIEZ DIAS** a la entidad para aportar la documental solicitada una vez conozca del requerimiento.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

HTr

<sup>1</sup>Oficio S 2019-163390-0101 del 21 de marzo de 2019, con el cual se da respuesta al Oficio OR-189. Folio 145



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00476-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA MARQUEZ FRANCO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

*Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.*

*Con auto de 20 de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, sin embargo, estudiada nuevamente la litis se advierte la necesidad de notificar directamente a la Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional.*

*Si bien es cierto, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación adscrito al Ministerio de Defensa, que no cuenta con personería jurídica, es necesario vincularla a este proceso junto con la CAJA GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, pues mediante circulares ha solicitado a los Juzgados la notificación directa de demandas en su contra.*

*En consecuencia, se dispone:*

**1. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el admisorio de la demanda a las siguientes personas:

*2.1. Director de la Policía Nacional.*

*2.2. Director de la Caja General de la Policía Nacional.*

*A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.*

**2. NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3. CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

4. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ ELABORAR EL OFICIO Y RADICARLO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,** para efectos de enviar a las entidades vinculadas copia de la presente providencia, con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
5. En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
6. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00500-00  
ACCIONANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA  
ACCIONADOS: PERSONERIA DE BOGOTA*

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2019.

*En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual la PERSONERIA DE BOGOTA impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 13 años a la señora ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA.*

*Mediante providencia del 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se inadmitió la demanda para que se estimara razonadamente la cuantía y con escrito del 26 de noviembre de ese año fue presentada subsanación manifestando que la cuantía correspondía al valor de \$350.864.046, por concepto de salarios dejados de percibir desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda esto es, hasta el 02 de octubre de 2018.*

*Posteriormente con auto del 06 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el Despacho requirió a la apoderada de la parte actora para que nuevamente realizara una estimación razonada de la cuantía, calculada sobre los últimos tres años y aportara constancia de la notificación del acto demandado.*

*Con escrito del 20 de marzo hogaño, la apoderada judicial allegó la constancia de notificación del acto demandado por correo electrónico y calculó la cuantía de la siguiente manera:*

Salarios	\$41.104.984,00
Prima de Actividad	\$1.540.424,00
Prima de Antigüedad	\$965.846,00
Prima de vacaciones	\$3.423.165,00
Prima semestral	\$3.820.509,00
Prima de navidad	\$3.820.509,00
Prima de vacaciones proporcional	\$1.069.572,00
Indemnización por vacaciones	\$1.339.290,00
Bonificación por recreación	\$98.000,00
Prima semestral	\$926.998,00
<b>total</b>	<b>\$ 58.107,297</b>

*Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que la cuantía calculada por la apodera no sobrepasa el límite de 300 S.M.L.M.V, establecido por la*

<sup>1</sup> Folio 119

<sup>2</sup> Folio 130

*Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> para determinar la competencia en este asunto para los Juzgados Administrativos del Circuito.*

*Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

## **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA** en contra de la **PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Al Personero Distrital de Bogotá.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

*En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

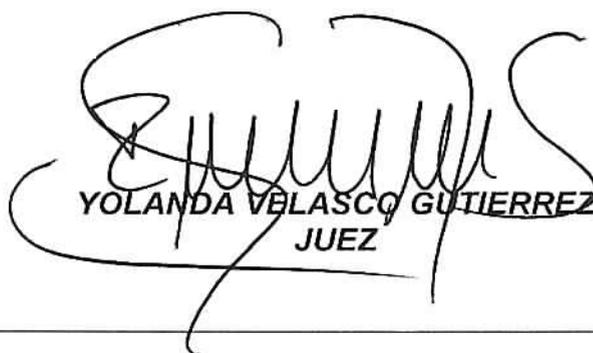
- 6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00567-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA YOLANDA CUELLAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Con auto de 14 de marzo de 2019 (fl. 23), se declaró el impedimento de la actual titular del Despacho, por cuanto el apoderado de la parte demandante hace parte de la empresa ANCAS CONSULTORIA SAS, empresa con la cual la suscrita juez contrató servicios jurídicos para adelantar un proceso cuyo fin es el reconocimiento de la bonificación judicial.

Ahora bien, se advierte que en dicho auto existe un error por cambio de palabras pues se indicó incorrectamente como demandante a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN cuando es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**El artículo 286 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

En cuanto a esta figura procesal de corrección de providencias, ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> lo siguiente:

*La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o **por omisión y cambio de palabras**, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma.*  
*Subraya y negrilla por el Despacho*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02167-01(36575) Actor: JUAN ORLANDO PENAGOS URREGO Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

En consecuencia se dispone:

**CORREGIR AUTO DE 14 DE MARZO DE 2019** por cuanto el demandado es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y no la Fiscalía General de la Nación como allí, se dijo.

Consecuentemente, dejar sin efecto la orden de remitir el expediente al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar **enviarlo AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, pues la causal de impedimento afecta a todos los Jueces Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de mayo de 2019** a las 8:00 a.m.



**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00580-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

*Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 87 "la causante fue Despachadora de Drogas de la Farmacia Central de la Clínica San Pedro Claver - Bogotá"), la cuantía (fl.78) y la naturaleza del asunto, pues el cónyuge supérstite Jorge Eliecer Cruz Carrillo pretende que se le mantenga la cuantía en la pensión de sobrevivientes, en igual valor al que recibía causante antes de su fallecimiento. Es decir, que la mesada pensional no sea reducida por efectos la compartibilidad que se generó al sustituir la pensión convencional con la pensión de vejez.*

*Comoquiera que se cuestiona una pensión compartida, se hace necesario vincular a COLPENSIONES.*

*Actos acusados: Resoluciones UGPP RDP 020015 de 16 de mayo de 2017 (fl.3-9), RDP 008720 de 7 de marzo de 2018 (fl. 12-13), 020037 de 31 de mayo de 2018 (fl.16-17)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.
- 2. VINCULAR A LA ADMININSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director de la UGPP*
- 2.2. *Presidente de Colpensiones*
- 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.*

4. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ ELABORAR EL OFICIO Y RADICARLO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS (UGPP Y COLPENSIONES)**, con copia de la presente providencia y los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. *En caso de que se requieran gastos del proceso quedan a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*
8. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
9. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*
  - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00018-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO SANJUAN  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Con memorial radicado el 29 de marzo de 2019 el Procurador 88 Judicial I Administrativo, delegado ante este Despacho Judicial, informa que es el demandante en el presente proceso, y por ello, le manifiesta al Despacho su impedimento para desempeñar funciones como representante del Ministerio Público.

En efecto, el artículo 133 del CPACA, se refiere a las causales de impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público, así:

*ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de impedimento son las mismas que las de recusación, las cuales están enlistadas en el artículo 150 del CPC. Ahora bien, en el numeral primero de esta norma se consagra:

*“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.*

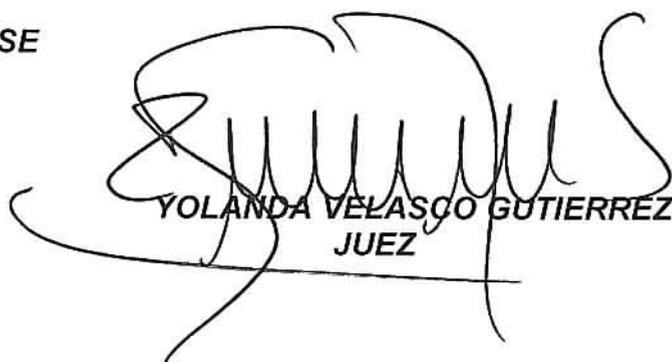
Con fundamento en el marco legal antes señalado, es evidente que el hecho que el señor procurador tenga interés directo en el presente proceso es razón suficiente para aceptar su solicitud de impedimento.

Por economía procesal, se asigna al impedido la carga de informar esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, para que sea designado su reemplazo.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACEPTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO** que realiza el señor agente del Ministerio Público, quien deberá informar la decisión a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a su reemplazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

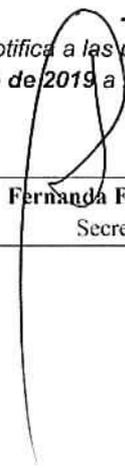
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00033-00  
ACCIONANTE: PEDRO CRUZ PRIETO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019.

Con providencia del 14 de marzo de 2019 el Despacho inadmitió la demanda al no ser aportada la constancia de la notificación de la Resolución No 341 del 19 de julio de 2018, para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Encontrándose dentro del término la apodera judicial presentó escrito de subsanación manifestando al Despacho que su poderdante está privado de la libertad desde el 04 de julio de 2018 en el Centro Penitenciario de Choconta, y fue allí donde en donde le entregaron copia del acto que demanda.

La justificación expuesta por la apoderada de la parte actora no esclarece la fecha en que le fue notificado el acto administrativo al demandante, por lo que el Despacho en virtud de lo dispuesto en los artículos 162 del .C.P.A.C.A<sup>1</sup> y el inciso segundo del artículo 178 del C.G.P<sup>2</sup>, dispone **REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE FORMULE DERECHOS DE PETICIÓN** ante el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, solicitando la siguiente información:

1. **AI MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL** copia de la constancia de la notificación de la Resolución No 341 del 19 de julio de 2018 al señor PEDRO CRUZ PRIETO.
2. **AI DIRECTOR del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CHOCONTA – CUNDINAMARCA - INPEC**, para informe si reposa en la hoja vida o carpeta del señor PEDRO CRUZ PRIETO, constancia de la notificación de la Resolución No 341 del 19 de julio de 2018 expedida por la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, en caso afirmativo anexar la respectiva copia.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

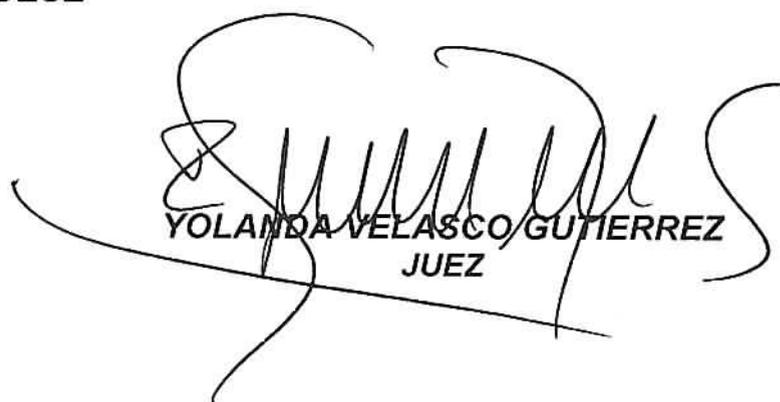
<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

En firme esta providencia, el apoderado de la parte actora dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes deberá radicar ante las entidades los respectivos derechos de petición con copia del auto y anexar la constancia al expediente del trámite realizado.

Una vez radicada la petición ante las entidades y si en el término de **VEINTE DIAS** no se ha obtenido respuesta, la parte actora lo informara al Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

11TB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00068-00  
ACCIONANTE: LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019.

Con providencia del 14 de marzo de 2019 el Despacho inadmitió la demanda al advertir que la apoderada de la parte actora no aportó copia del derecho de petición con el respectivo sello o sticker de la entidad que dé cuenta de la fecha de recibido, esto con el fin de determinar si se solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en la asignación básica del actor.

Mediante oficio del 28 de marzo hogaño, la apodera judicial manifiesta al Despacho que el derecho de petición presentado ante el Ejército Nacional, fue radicado mediante una planilla en la que consta el nombre del demandante y en este caso se acusó de recibido el día 13 de agosto de 2018, según consta en el sello de gestión documental impuesto en la planilla.

La justificación expuesta por la apoderada de la parte actora no esclarece si en efecto la copia simple de la petición de solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar del aquí demandante fue radicada ante la entidad, por lo que el Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, ordena **REQUERIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL** la siguiente información:

1. Allegar copia del derecho de petición resuelto mediante el Oficio 20183171560921 MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 21 de agosto de 2018.

En firme esta providencia, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio elaborado por Secretaría del Juzgado, radicarlo ante la entidad y anexar la constancia al expediente del trámite realizado.

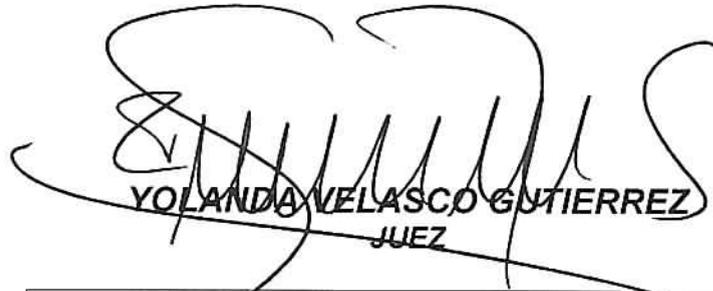
---

<sup>1</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Se concede el término de **DIEZ DIAS** a la entidad para aportar la documental solicitada una vez conozca del requerimiento.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00070-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA CUADROS GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Mediante auto del pasado 18 de marzo del 2019 el Despacho inadmitió la demanda, y dentro del término la parte actora presentó la respectiva subsanación<sup>1</sup>.

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que se derivan.

De acuerdo con lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado en los que los Magistrados de la sección segunda expresaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial<sup>2</sup>, por ello, manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP ya que la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, y por ende, tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.*

*En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.*

<sup>1</sup> Folios 33 al 34

<sup>2</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían **interés indirecto en ello**, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.*

*En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)*

En efecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

*“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.*

*La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)..Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente.  
(Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora porque devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00071-00  
ACCIONANTE: WILLIAM ALFREDO ROZO GARZON  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019

Con auto del 14 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda y requirió al apoderado judicial corregir los siguientes yerros:

1. Adecuar las pretensiones, individualizando el acto expreso de la administración sobre la pretendida homologación de especialista grado segundo a docente escalafonado del orden nacional.
2. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.

Encontrándose dentro del término el apoderado de la parte actora allega subsanación a la demanda, cuyos argumentos sintetiza el Despacho en los siguientes términos:

**En cuanto a las pretensiones**

PRIMERA PRETENSIÓN. Solicita al Despacho se decrete la homologación entre las expresiones especialista y docente o educador escalafonado, en mérito no sólo al real desempeño de su representada, sino a la corrección de sus salarios.

TERCERA PRETENSION. Establece los valores en que considera se debe modificar la pensión de jubilación de su representada una vez se declare la homologación solicitada.

En cuanto a las pretensiones SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA desiste de ellas, y se ratifica en las pretensiones SEXTA Y SÉPTIMA.

**En cuanto a la cuantía**

La estima por el valor de \$104.757.027, totalizados desde el año 2002 al 2014.

**En cuanto al requisito de procedibilidad**

Con la subsanación de la demanda la parte actora guardó silencio y no aportó constancia de conciliación prejudicial respecto del acto administrativo con el que le fuera negada la pretendida homologación.

## CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor WILLIAM ALFREDO ROZO GARZON por conducto de apoderado judicial presenta demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifiesta que se desempeñó como especialista segundo de la Fuerza Aérea Colombiana y en tal virtud mediante la Resolución 3609 del 17 de octubre de 2002 le fue reconocida pensión de jubilación.

En ésta instancia solicita que su prestación pensional sea reconocida en los mismos términos que a los docentes escalafonados del orden nacional a cargo del FONPREMAG, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución 3609 del 17 de octubre de 2002, y a título de restablecimiento del derecho que su mesada pensional sea cancelada conforme a la de un docente escalafonado del orden nacional.

Con el auto que inadmitió la demanda se requirió modificar las pretensiones, ya que solicita la nulidad de la resolución que reconoció la pensión de jubilación, sin embargo al interpretar la pretensión se advierte que lo que se persigue es la **HOMOLOGACIÓN DE LA DEMANDANTE COMO ESPECIALISTA GRADO SEGUNDO, A DOCENTE ESCALAFONADO**, lo cual no constituye un derecho cierto e indiscutible y para tal efecto lo que se debió demandar es el pronunciamiento expreso de la administración sobre la referida homologación, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Bajo estos supuestos ha debido la parte actora elevar la respectiva petición de homologación ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de ser negativa la respuesta, demandar dicho acto, no obstante, con el escrito de subsanación se insiste en solicitar la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a su poderdante sin brindar a la entidad la oportunidad de oponerse ni pronunciarse sobre lo pretendido en sede administrativa, aunado a ello lo pretendido no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada con lo cual el acto que se demanda no es enjuiciable por los fines que persigue la demandante.

Respecto de la naturaleza de los asuntos que son considerados conciliables, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha referido en los siguientes términos:

*“En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”*. (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, al ser este un asunto **que versa sobre un derecho incierto y discutible sobre el cual no existe** norma ni regla jurisprudencial definida, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01. NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014. DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO.

"C.P.A.C.A<sup>2</sup>, debe obligatoriamente acudir al trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

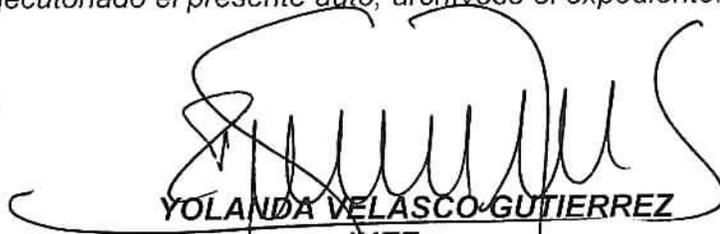
Hechas las anteriores precisiones, ante la falta de subsanación de la demanda en los términos requeridos, esto es, individualizando el acto por medio del cual se provocó el pronunciamiento de la administración sobre la pretendida homologación y no allegar el requisito procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial antes de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA,** conforme las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

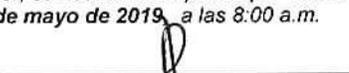
  
**YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación Extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00072-00  
ACCIONANTE: CARMEN DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE BARRIOS  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019

Con auto del 14 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda y requirió al apoderado judicial corregir los siguientes yerros:

1. Adecuar las pretensiones, individualizando el acto expreso de la administración sobre la pretendida homologación de especialista grado segundo a docente escalafonado del orden nacional.
2. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.

Encontrándose dentro del término el apoderado de la parte actora allega subsanación a la demanda, cuyos argumentos sintetiza el Despacho en los siguientes términos:

**En cuanto a las pretensiones**

PRIMERA PRETENSIÓN. Solicita al Despacho se decrete la homologación entre las expresiones especialista y docente o educador escalafonado, en mérito no sólo al real desempeño de su representada, sino a la corrección de sus salarios.

TERCERA PRETENSION. Establece los valores en que considera se debe modificar la pensión de jubilación de su representada una vez se declare la homologación solicitada.

En cuanto a las pretensiones SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA desiste de ellas, y se ratifica en las pretensiones SEXTA Y SÉPTIMA.

**En cuanto a la cuantía**

La estima por el valor de \$103.913.324, totalizados desde el año 2002 al 2012.

**En cuanto al requisito de procedibilidad**

Con la subsanación de la demanda la parte actora guardó silencio y no aportó constancia de conciliación prejudicial respecto del acto administrativo con el que le fuera negada la pretendida homologación.

## CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CARMEN DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE BARRIOS por conducto de apoderado judicial presenta demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifiesta que se desempeñó como especialista segundo de la Fuerza Aérea Colombiana y en tal virtud mediante la Resolución 3051 del 13 de agosto de 2002 le fue reconocida pensión de jubilación.

En ésta instancia solicita que su prestación pensional sea reconocida en los mismos términos que a los docentes escalafonados del orden nacional a cargo del FONPREMAG, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución 3051 del 13 de agosto de 2002, y a título de restablecimiento del derecho que su mesada pensional sea cancelada conforme a la de un docente escalafonado del orden nacional.

Con el auto que inadmitió la demanda se requirió modificar las pretensiones, ya que solicita la nulidad de la resolución que reconoció la pensión de jubilación, sin embargo al interpretar la pretensión se advierte que lo que se persigue es la **HOMOLOGACIÓN DE LA DEMANDANTE COMO ESPECIALISTA GRADO SEGUNDO, A DOCENTE ESCALAFONADO**, lo cual no constituye un derecho cierto e indiscutible y para tal efecto lo que se debió demandar es el pronunciamiento expreso de la administración sobre la referida homologación, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Bajo estos supuestos ha debido la parte actora elevar la respectiva petición de homologación ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de ser negativa la respuesta, demandar dicho acto, no obstante, con el escrito de subsanación se insiste en solicitar la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a su poderdante sin brindar a la entidad la oportunidad de oponerse ni pronunciarse sobre lo pretendido en sede administrativa, aunado a ello lo pretendido no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada con lo cual el acto que se demanda no es enjuiciable por los fines que persigue la demandante.

R respecto de la naturaleza de los asuntos que son considerados conciliables, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha referido en los siguientes términos:

*“En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio” . (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, al ser este un asunto **que versa sobre un derecho incierto y discutible sobre el cual no existe** norma ni regla jurisprudencial definida, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01. NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014. DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO.

"C.P.A.C.A<sup>2</sup>, debe obligatoriamente acudirse al trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Hechas las anteriores precisiones, ante la falta de subsanación de la demanda en los términos requeridos, esto es, individualizando el acto por medio del cual se provocó el pronunciamiento de la administración sobre la pretendida homologación y no allegar el requisito procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial antes de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA,** conforme las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación Extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No:** *110013335-012-2019-00073-00*  
**ACCIONANTE:** *NOHORA STELLA NAICIPA OTALORA*  
**ACCIONADOS:** *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

*Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.*

*Con auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 39), se inadmitió la demanda y requirió al apoderado judicial corregir los siguientes yerros:*

- 1. Adecuar las pretensiones, individualizando el acto expreso de la administración sobre la pretendida homologación de especialista grado segundo a docente escalafonado del orden nacional.*
- 2. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*
- 3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.*

*Encontrándose dentro del término el apoderado de la parte actora allega subsanación a la demanda, cuyos argumentos sintetiza el Despacho en los siguientes términos:*

**En cuanto a las pretensiones**

*PRIMERA PRETENSIÓN. Solicita al Despacho se decrete la homologación entre las expresiones especialista y docente o educador escalafonado, en merito no sólo al real desempeño de su representada, sino a la corrección de sus salarios.*

*TERCERA PRETENSION. Establece los valores en que considera se debe modificar la pensión de jubilación de su representada una vez se declare la homologación solicitada.*

*En cuanto a las pretensiones SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA desiste de ellas.*

*y se ratifica en las pretensiones SEXTA Y SÉPTIMA.*

**En cuanto a la cuantía**

*La estima por el valor de \$50.0000 (fl. 14).*

### En cuanto al requisito de procedibilidad

Con la subsanación de la demanda la parte actora guardó silencio y no aportó constancia de conciliación prejudicial respecto del acto administrativo con el que le fuera negada la pretendida homologación.

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora NOHORA STELLA NAICIPA OTALORA por conducto de apoderado judicial presenta demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifiesta que se desempeñó como especialista segundo de la Fuerza Aérea Colombiana y en tal virtud mediante la **Resolución 0059 del 16 de enero de 2002 (fl 20)** le fue reconocida pensión de jubilación.

En ésta instancia solicita que su prestación pensional sea reconocida en los mismos términos que a los docentes escalafonados del orden nacional a cargo del FONPREMAG, por lo que debe declararse la nulidad de la **Resolución 0059 del 16 de enero de 2002 (fl 20)**, y a título de restablecimiento del derecho que su mesada pensional sea cancelada conforme a la de un docente escalafonado del orden nacional.

Con el auto que inadmitió la demanda se requirió modificar las pretensiones, ya que solicita la nulidad de la resolución que reconoció la pensión de jubilación, sin embargo al interpretar la pretensión se advierte que lo que se persigue es la **HOMOLOGACIÓN DE LA DEMANDANTE COMO ESPECIALISTA GRADO SEGUNDO, A DOCENTE ESCALAFONADO**, lo cual no constituye un derecho cierto e indiscutible y para tal efecto lo que se debió demandar es el pronunciamiento expreso de la administración sobre la referida homologación, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Bajo estos supuestos ha debido la parte actora elevar la respectiva petición de homologación ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de ser negativa la respuesta, demandar dicho acto, no obstante, con el escrito de subsanación se insiste en solicitar la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a su poderdante sin brindar a la entidad la oportunidad de oponerse ni pronunciarse sobre lo pretendido en sede administrativa, aunado a ello lo pretendido no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada con lo cual el acto que se demanda no es enjuiciable por los fines que persigue la demandante.

Respecto de la naturaleza de los asuntos que son considerados conciliables, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha referido en los siguientes términos:

*“En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01. NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014. DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO.

*derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio” . (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, al ser este un asunto **que versa sobre un derecho incierto y discutible sobre el cual no existe norma ni regla jurisprudencial definida**, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “C.P.A.C.A”<sup>2</sup>, debe obligatoriamente acudirse al trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

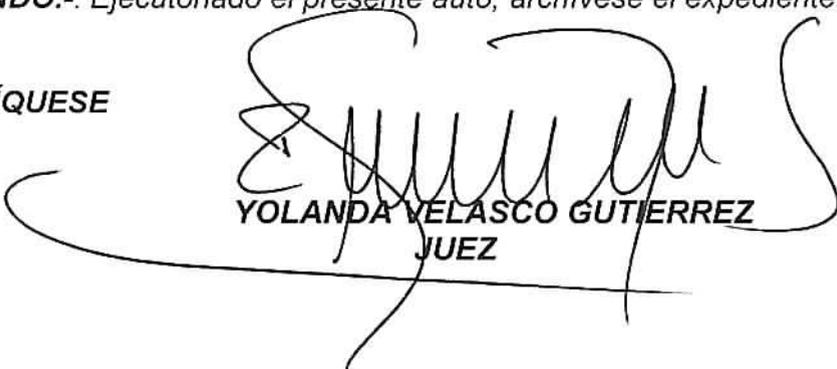
Hechas las anteriores precisiones, ante la falta de subsanación de la demanda en los términos requeridos, esto es, individualizando el acto por medio del cual se provocó el pronunciamiento de la administración sobre la pretendida homologación y no allegar el requisito procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial antes de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION  
SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
**Secretaria**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1.Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación Extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00074-00  
ACCIONANTE: ANA ISABEL PEREZ MESA  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019

Con auto del 14 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda y requirió al apoderado judicial corregir los siguientes yerros:

1. Adecuar las pretensiones, individualizando el acto expreso de la administración sobre la pretendida homologación de especialista grado segundo a docente escalafonado del orden nacional.
2. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.

Encontrándose dentro del término el apoderado de la parte actora allega subsanación a la demanda, cuyos argumentos sintetiza el Despacho en los siguientes términos:

**En cuanto a las pretensiones**

PRIMERA PRETENSIÓN. Solicita al Despacho se decrete la homologación entre las expresiones especialista y docente o educador escalafonado, en merito no sólo al real desempeño de su representada, sino a la corrección de sus salarios.

TERCERA PRETENSION. Establece los valores en que considera se debe modificar la pensión de jubilación de su representada una vez se declare la homologación solicitada.

En cuanto a las pretensiones SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA desiste de ellas, y se ratifica en las pretensiones SEXTA Y SÉPTIMA.

**En cuanto a la cuantía**

La estima por el valor de \$58.142.650, totalizados desde el año 2002 al 2014.

**En cuanto al requisito de procedibilidad**

Con la subsanación de la demanda la parte actora guardó silencio y no aportó constancia de conciliación prejudicial respecto del acto administrativo con el que le fuera negada la pretendida homologación.

## CONSIDERACIONES

*En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ANA ISABEL PEREZ MESA por conducto de apoderado judicial presenta demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifiesta que se desempeñó como especialista segundo de la Fuerza Aérea Colombiana y en tal virtud mediante la Resolución 105 del 19 de febrero de 2007 le fue reconocida pensión de jubilación.*

*En ésta instancia solicita que su prestación pensional sea reconocida en los mismos términos que a los docentes escalafonados del orden nacional a cargo del FONPREMAG, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución 105 del 17 de octubre de 2002, y a título de restablecimiento del derecho que su mesada pensional sea cancelada conforme a la de un docente escalafonado del orden nacional.*

*Con el auto que inadmitió la demanda se requirió modificar las pretensiones, ya que solicita la nulidad de la resolución que reconoció la pensión de jubilación, sin embargo al interpretar la pretensión se advierte que lo que se persigue es la **HOMOLOGACIÓN DE LA DEMANDANTE COMO ESPECIALISTA GRADO SEGUNDO, A DOCENTE ESCALAFONADO**, lo cual no constituye un derecho cierto e indiscutible y para tal efecto lo que se debió demandar es el pronunciamiento expreso de la administración sobre la referida homologación, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.*

*Bajo estos supuestos ha debido la parte actora elevar la respectiva petición de homologación ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de ser negativa la respuesta, demandar dicho acto, no obstante, con el escrito de subsanación se insiste en solicitar la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a su poderdante sin brindar a la entidad la oportunidad de oponerse ni pronunciarse sobre lo pretendido en sede administrativa, aunado a ello lo pretendido no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada con lo cual el acto que se demanda no es enjuiciable por los fines que persigue la demandante.*

*R respecto de la naturaleza de los asuntos que son considerados conciliables, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha referido en los siguientes términos:*

*“En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio” . (Negrilla fuera del texto original)*

*Conforme a lo anterior, al ser este un asunto **que versa sobre un derecho incierto y discutible sobre el cual no existe** norma ni regla jurisprudencial definida, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01. NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014. DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO.

"C.P.A.C.A<sup>2</sup>, debe obligatoriamente acudir al trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

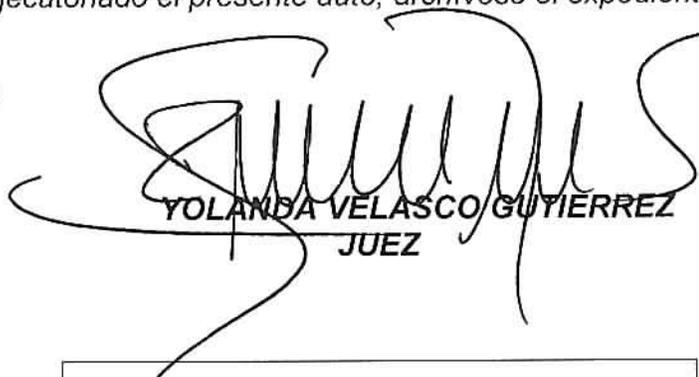
Hechas las anteriores precisiones, ante la falta de subsanación de la demanda en los términos requeridos, esto es, individualizando el acto por medio del cual se provocó el pronunciamiento de la administración sobre la pretendida homologación y no allegar el requisito procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial antes de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA,** conforme las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación Extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN NO.:** *11001 3335 012 2019 00080 00*  
**ACCIONANTE:** *JOSEFINA HERRERA BERMUDEZ*  
**ACCIONADOS:** *MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.*

*Estudiada la demanda de la referencia encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente medio de control en razón al factor territorial (IED Toberín – Bogotá Fl 19), la cuantía (Fl 14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Secretaría de Educación del Distrito no dio respuesta a la petición del 11 de mayo 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (ver petición fl 23).*

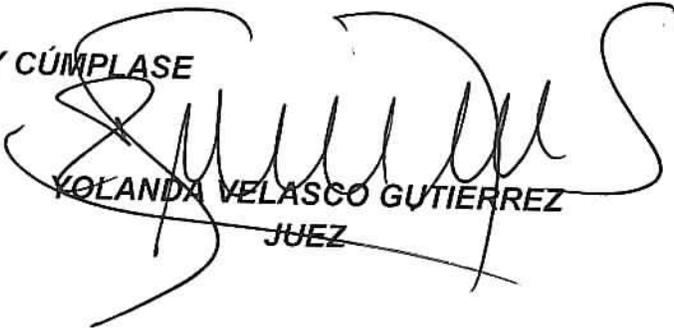
*Sin embargo, advierte el Despacho que en el folio 22 del expediente obra el Oficio 1010403 de 31 de enero de 2019 mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta expresa a la solicitud manifestando que el pago de cesantías de los docentes afiliados a Fonpremag se realiza según el régimen especial previsto en la ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, y por lo tanto, no es posible realizar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria con la Ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, 244 de 1995, y 1071 de 2006.*

*Por lo expuesto, de conformidad el artículo 170 del C.P.A.C.A. **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- **INDIVIDUALIZAR DEBIDAMENTE EL ACTO ACUSADO.**
- *Allegar **CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN o comunicación** del Oficio 1010403 de 31 de enero de 2019 a la señora JOSEFINA HERRERA BERMUDEZ o a su APODERADO, a efectos de verificar que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes, según el requisito previsto en el artículo 164 del CPACA. (Núm. 2 literal d)*
- *Agotar el requisito de procedibilidad frente a la decisión contenida en el Oficio 1010403 de 31 de enero de 2019*

**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SAMARA ZABRANO VILLADA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



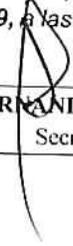
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**

Secretaria



*ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De igual forma asevera que es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en razón a que en el presente caso el objeto y las pretensiones son idénticas, se producen en los mismos hechos y el origen del derecho reclamado es de carácter constitucional y legal.

### **SE CONSIDERA PARA RESOLVER**

El artículo 112 del CGP ordena que **“de cada proceso en curso se formará un expediente...”** donde se insertan los documentos que le correspondan, a cada proceso se le asigna un único número de identificación conformado por veintitrés dígitos. Esta directriz facilita el manejo de las pruebas, los gastos procesales y la consulta del proceso por el usuario.

La existencia de un expediente individualizado con una identificación única, facilita la tarea de verificación de los requisitos de procedencia de la acción, procedimiento y las formalidades consagradas en el CPACA en los artículos 161 (procedibilidad), 162 (Contenido de la demanda), 164 (Oportunidad para presentarla) y 164 (Anexos que se deben presentar) tarea que se debe realizar de manera individual.

### **Código General del Proceso (CGP)**

La acumulación de demandas está regulada en el numeral segundo del artículo 148 del CGP, aplicable por remisión normativa del CPACA, y dispone una serie de requisitos para su procedencia:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

**2. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho*

Del estudio del artículo precitado, se concluye que para que proceda la ACUMULACION DE DEMANDAS se deben cumplir los siguientes presupuestos generales indicados en el inciso primero de la norma:

- Que se realice de oficio o por solicitud de parte
- Que los procesos se encuentren en la misma instancia
- Que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento

Y los señalados en el numeral segundo del artículo 148 del C.G.P. a saber:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al realizar el estudio de esta última figura el maestro **Hernando Devis Echandía**<sup>1</sup> sostiene que es un error hablar de acumulación en una demanda de acciones de varias personas, pues técnicamente en una acumulación de pretensiones:

*“En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante el mismo proceso y la misma sentencia, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, es éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí.”*

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de demandas, a saber: i) la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen en ejercitar la acción en una sola demanda. ii) que en la misma sentencia se

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso.

definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las "pretensiones son iguales o conexas entre sí".

De manera que para resolver el presente caso, en el que aún no se cuenta con proceso alguno, debemos remitirnos a la figura de ACUMULACION DE DEMANDAS que se rige por las reglas de la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 88 del C.G.P. permite acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes aunque sea diferente el interés de unos y otros en los siguientes casos:

- Cuando provengan de la misma causa
- Cuando versen sobre el mismo objeto
- Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

Aclarando previamente que causa es el hecho jurídico de donde se hace derivar la petición (un contrato, un acto administrativo, una lesión por acto culposo) y objeto es igual a la pretensión. El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación:

*"SUBJETIVA. Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados siempre y cuando sea la misma pretensión (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común."*

Nótese que el reconocido doctrinante, enseña que la acumulación subjetiva sólo procede cuando se trata de la "misma pretensión", entendido como un mismo derecho, como los ejemplos que presenta.<sup>2</sup>

Aplicando este criterio, se concluye que la causal prevista en el literal a numeral segundo del artículo 148 del C.G.P, exige que la demanda "**habría podido acumularse en la misma demanda**" no se cumple pues en cada caso el contradictorio debe integrarse de manera única, la eventual condena no es divisible entre los demandantes, no se podría proferir la misma pretensión de restablecimiento para todos los casos y el material probatorio para decidir es individual y exclusivo en cada asunto.

Por similares razones tampoco resulta aplicable lo señalado en el numeral c, "**las pretensiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos**" pues aunque se denominen de manera idéntica, los elementos fácticos para decidir son diferentes en cada caso en particular.

Menos aún, resulta aplicable lo señalado en el literal b, porque exige que existan pretensiones recíprocas entre demandante y demandado.

**De manera que no se cumple la condición, para acumular las demandas, prevista en los literales a, b y c del artículo 148 del C.G.P.**

<sup>2</sup> En yuxtaposición, existe la acumulación objetiva cuando el "mismo demandante" presenta pretensiones diferentes: OBJETIVA o con diferentes pretensiones: i Pretensiones principales o subsidiarias, ii Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. Iv Subsidiaria inicial y consecencial., v Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo). En el mismo sentido se regula la acumulación de pretensiones en art. 165 del CPACA.

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica<sup>3</sup>, la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal.

### **Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA)**

En el CPACA se permite la acumulación de procesos Cuando se presenta coadyuvancia, litisconsorte o intervención de terceros (<sup>4</sup>):

*ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la ACUMULACIÓN DE PROCESOS.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. Subraya, mayúsculas y negrilla por el Despacho.*

Del ejemplo en cuestión, la finalidad o propósito de la acumulación de procesos cuando coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum, o en los electorales cuando se impugna el mismo nombramiento o elección, se justifica en el hecho práctico que **en la misma sentencia se define la situación jurídica de todos los intervinientes.**

La única justificación para incluir bajo una misma cuerda procesal, diferentes sujetos procesales es que se requiera para integrar el contradictorio, así lo ha expresado el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

<sup>3</sup> Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado. <http://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistemico/>

<sup>4</sup> Otro caso de acumulación de procesos se produce en el trámite de procesos de contenido electoral de acuerdo con el artículo 182 del CPACA. "Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios."

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá, D.C. Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación Numero: 19001-23-33-000-2011-00629-01-(54536). Actor: Mario Gutiérrez Osorio Y Otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) se observa que la vinculación oficiosa que puede hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio.*

*En el caso bajo examen entre los diferentes demandantes no existe ningún vínculo, ni se requiere la comparecencia de los demás para adoptar la decisión. Si bien es cierto que se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos y de accederse a las pretensiones un restablecimiento único.*

*La razón práctica para tramitar bajo una misma cuerda procesal varios expedientes, radica en la necesidad de realizar una valoración conjunta del material probatorio aportado por varios sujetos que integran el contradictorio, que confluyen en una sentencia que define el derecho para todos.*

*La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley.*

*En el sub examine, se requiere una decisión específica para cada persona, por lo que lo procesalmente correcto es que se tramite una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cada persona.*

*Asimismo, el material probatorio fue allegado en forma separada para cada demandante, por lo que no existe fundamento normativo, ni razones prácticas que justifiquen la acumulación de demandas, por tales razones, en el auto anterior, únicamente se admitió la demanda en relación con la señora TULIA HERNANDEZ.*

*Por lo anterior el Juzgado*

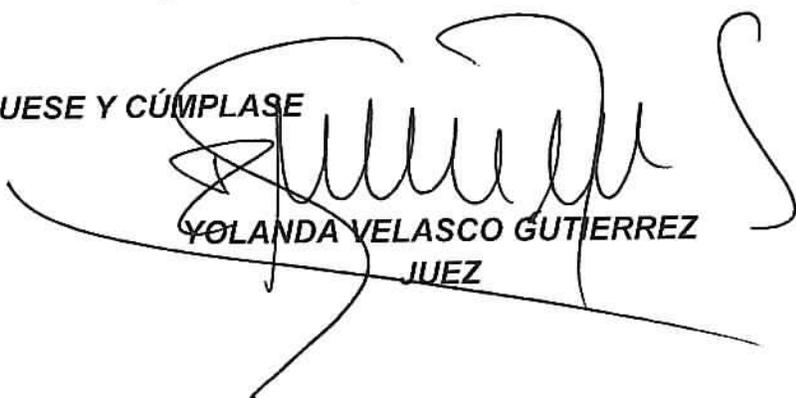
## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto el auto de fecha 14 de marzo del año en curso que por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REITERAR** la orden dada en el auto de 26 de marzo de 2019, con respecto a presentar en escritos separados las demandas de ROSALBA ONTIBON TORRES, GILMA CECILIA FLOREZ, YOLANDA BLANCO, AIDA LUCIA AVILA, HILDA MERCEDES GARZON y DORA NELCY CARO DUARTE por indebida acumulación de demandas, cumplido dicho requerimiento, se dispondrá OFICIAR POR SECRETARIA para que la oficina de Apoyo asigne un numero de radicado a cada demandante. **TERMINO 10 DIAS** contado a partir de la notificación del presente auto. Informar al demandante que de conformarse los cuadernos en el plazo indicado, se mantendrá el 5 de marzo de 2019, como fecha de radicación de las demandas para todos los efectos.

**TERCERO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que cumpla los requerimientos hechos por el juzgado en el auto de 26 de marzo de 2019, para continuar el tramite de la demanda de la señora **IRMA TULIA HERNANDEZ** que es la única admitida bajo esta cuerda procesal.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION  
SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00  
a.m.*



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00089-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ALEXANDER SANCHEZ OLAYA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

- **INDIVIDUALIZAR CON TODA PRECISIÓN EL ACTO ACUSADO**, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, pues en la pretensión N° 1 se solicita simplemente la nulidad del "OFICIO", denominación que resulta insuficiente para identificarlo.
- **RECONOCER personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 13 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUERRER  
JUEZ

JCGMr





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00102-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

**INDIVIDUALIZAR EL ACTO ACUSADO** por cuanto se observa discrepancia en el número que se indica en la demanda y el acto aportado, adicionalmente no se acusan los actos que resolvieron los recursos interpuestos en vía administrativa.

**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RICARDO RIVEROS BARRETO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE

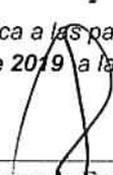
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN NO.:** 11001 3335 012 2019 00105 00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA LIZARAZO JARA  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Estudiada la demanda de la referencia encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente medio de control en razón al factor territorial (*Docente Distrital – Bogotá Fl 17*), la cuantía (*Fl 13*) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Secretaría de Educación del Distrito no dio respuesta a la **petición del 17 de mayo de 2017** (*fl.21*), con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (*ver petición fl 23*).

Sin embargo, advierte el Despacho que en el folio 20 del expediente obra el **Oficio 1010403 de 15 de septiembre de 2017** mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta expresa a la solicitud manifestando que el pago de cesantías de los docentes afiliados a Fonpremag se realiza según el régimen especial previsto en la ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, y por lo tanto, no es posible realizar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria con la Ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, 244 de 1995, y 1071 de 2006.

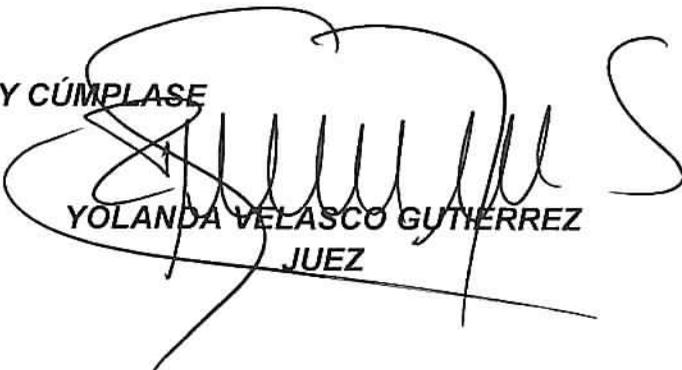
Por lo expuesto, de conformidad el artículo 170 del C.P.A.C.A. **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- **INDIVIDUALIZAR DEBIDAMENTE EL ACTO ACUSADO.**
- Allegar **CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN o comunicación** del **Oficio 1010403 de 15 de septiembre de 2017** a la señora **LUZ MARINA LIZARAZO JARA** o a su **APODERADO**, a efectos de verificar que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes, según el requisito previsto en el artículo 164 del CPACA. (Núm. 2 literal d)

- Agotar el requisito de procedibilidad frente a la decisión contenida en el Oficio 1010403 de 31 de enero de 2019

**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO (fl.14) y la sustitución que realiza a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00112-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA JANETH PEDRAZA GALLO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

*Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 62 "Auxiliar de Servicios- Hospital Central"), la cuantía (fl.24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios.*

*El Hospital Militar Central cuenta con personería jurídica<sup>1</sup>*

*Acto acusado: Oficio E-00022-2018004517 de 24 de mayo de 2018 (fl.45)*

*Es importante precisar que el acto acusado fue notificado el 7 de junio de 2018 (fl.47), y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de diciembre (fl. 137), es decir, 6 meses y 12 días después, **excediendo el término de caducidad**, sin embargo, como se pretende el pago de aportes a seguridad social, que eventualmente incide en la pensión (prestación periódica), se admitirá la demanda para estos efectos, sin perjuicio, de la incidencia de la caducidad frente a las demás pretensiones.*

*Aclarado lo anterior, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA JANETH PEDRAZA GALLO** en contra de la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

---

<sup>1</sup> LEY 352 DE 1997 ARTÍCULO 40. NATURALEZA JURÍDICA. A partir de la presente Ley, la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central se organizará como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C

*(establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica)<sup>2</sup>*

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General del Hospital Militar Central
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ ELABORAR LOS OFICIOS Y RADICARLOS EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. En caso de que se requieran gastos del proceso quedan a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
7. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha

<sup>2</sup> <https://www.hospitalmilitar.gov.co/contenido-de-apoyo-homic/mision-y-vision>

comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO (fl.26-27). Se **RECONOCE** personería a la **Dra NIYIRETH ORTEGOZA MAYORGA**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferido visto a folio 28 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



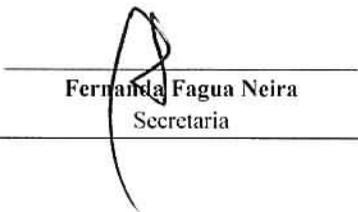
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2019-00116-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDDY HERNAN PALENCIA JEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 38 “Intendente Jefe – Grupo Coordinación de Seguridad de la Presidencia de la República”), la cuantía (fl.19) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reajuste de la asignación de retiro aplicando el aumento conforme el IPC del año anterior, para los años en que resulte más favorable que el realizado por la entidad y el reajuste del sueldo y prestaciones que le fueron canceladas en actividad durante el período 1997 a 2004, aplicando el IPC.

Acto acusado: Oficio S-2018-014800 ANOPA-GRULI 1.10 de 9 de marzo de 2018 (fl.37)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FREDDY HERNAN PALENCIA JEREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Al Director General de la Policía Nacional .
  - 2.2. Director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
7. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. NAZLY JAZMIN RAMOS RUEDA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferido visto a folio 32 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION  
SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00  
a.m

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**10. RECONOCER personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE.

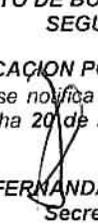
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION  
SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00118-00  
ACCIONANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMAN  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019.

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 17), la cuantía (fl 11) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución 1550 del 16 de febrero de 2018 (fl 17), por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMAN sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.*

*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMAN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al

correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUERRERAZ**  
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

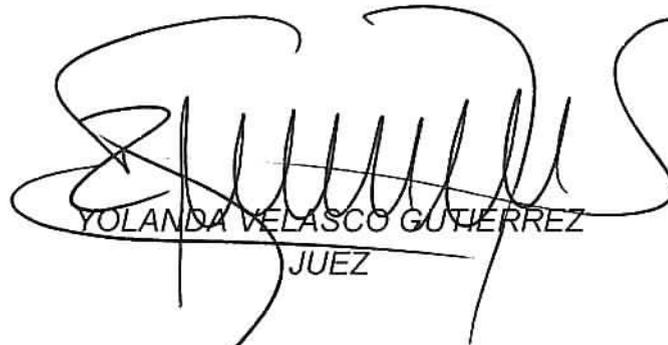
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2019-00126-00  
ACCIONANTE: ARLETH DANOIS GARCIA HERNANDEZ  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor **Juez Administrativo de Oralidad de Montería (Departamento de Córdoba)**, en razón a que el accionante presta sus servicios en el Batallón de Infantería N° 33 ubicado en el Municipio de Junín (Córdoba). Según certificación que obra al folio 22.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el **"...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."**

NOTIFÍQUESE



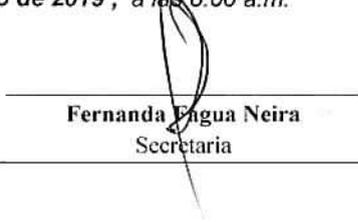
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.



Fernanda Engua Neira  
Secretaría



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00128-00  
ACCIONANTE: JOSE NILSON GRAJALES FRANCO  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 22), la cuantía (fl. 12) y la naturaleza del asunto, pues el demandante pide que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual fue negada la solicitud del reajuste de la asignación mensual de retiro, liquidando la prima de antigüedad conforme lo dispone el Decreto 4433 de 2004 (fl. 21).

Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE NILSON GRAJALES FRANCO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El

incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ**, identificado con la C. C. No 1.015.411.902 y T.P. 282.530 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



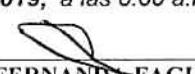
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de mayo de 2019**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00132-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.18), y la cuantía (fl 12), pues se pretende la nulidad de los actos Administrativos que negaron la existencia del contrato realidad, con el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de este. (fls 27 y 32).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
  2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
    - 2.1. Al Alcalde Mayor de Bogotá.
    - 2.2. Agente del Ministerio Público.
    - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
  5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al

correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN GIOVANI ARDILA ESPINEL**, identificado con la C. C. No 1.018.468.242 y T.P. 285.398 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

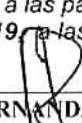


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTBR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

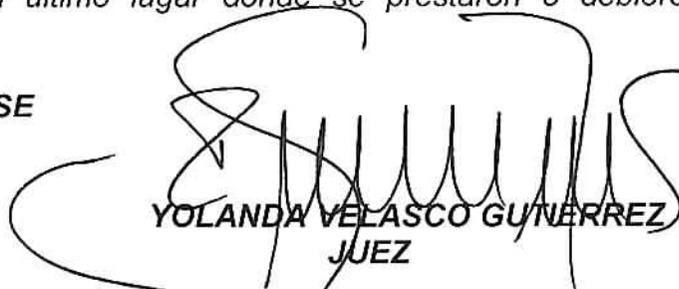
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-136-00  
ACCIONANTE: JAIME DAVID VASQUEZ CHINOME  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2019.

**REMITIR** por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió al I.E.D INSTITUTO TECNICO COMERCIAL NACIONALIZADO JOSE DE TABIO, con sede en el municipio de Tabio Cundinamarca, como consta en la certificación obrante a folio 10 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-158-00  
ACCIONANTE: ALEJANDRO PESCADOR ESPINOSA  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2019.

**REMITIR** por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot - Cundinamarca, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió al BATAILLON DE INGENIEROS MILITARES No 90 OPERACIONES ESPECIALES, con sede en Tolomaida Cundinamarca, como consta en la certificación obrante a folio 37 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

**NOTIFÍQUESE**

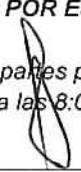
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00162-00  
ACCIONANTE: EDWIN MURCIA GALINDO  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 20), la cuantía (fl. 12) y la naturaleza del asunto, pues el demandante pide que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual fue negada la solicitud del reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión del subsidio familiar devengado en actividad, la duodécima parte de la prima de navidad y el reajuste de la prima de antigüedad (fl 16).

Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWIN MURCIA GALINDO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El

incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificado con la C. C. No 52.170.854 y T.P. 216.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

HTBr



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de mayo de 2019**, a las **8:00 a.m.**

**LUDY FERNANDA PAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 11001-33-35-012-2019-00163-00  
**ACCIONANTE:** ROSA MERY VANEGAS CASTILLO  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.12), la cuantía (fl.08) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto que negó la reliquidación y pago de la pensión de invalidez incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en actividad.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSA MERY VANEGAS CASTILLO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Ministro de Educación Nacional.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

**5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite

de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

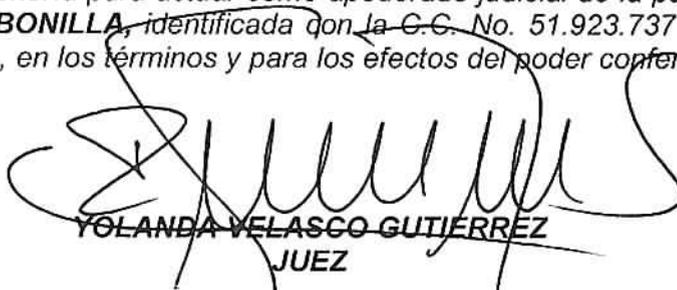
**6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

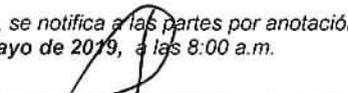
**9. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **NELLY DIAZ BONILLA**, identificada con la C.C. No. 51.923.737 de Bogotá y T.P. No. 175.338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 09 del expediente.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00166-00  
ACCIONANTE: PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*Bogotá D.C 17 de mayo de 2019.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 20), la cuantía (FI 13) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto causado con el silencio de la administración respecto de la petición formulada por la parte actora del día 23 de agosto de 2018 sobre el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (FI 18).*

*La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.*

*Por otra parte, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio, se ordenará vincular al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION y a la FIDUPREVISORA S.A.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 3.1 Ministra de Educación Nacional.
  - 3.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
  - 3.3 Presidente FIDUPREVISORA.
  - 3.4 Agente del Ministerio Público.

3.5 .Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

*En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

6. **ORDENAR** a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, identificado con la C. C. No 1030633678 y T.P. 277098 del C. S. J., en

los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



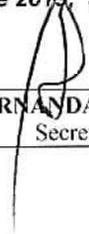
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN NO.:** 1100133350122019 00168 00  
**ACCIONANTE:** YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN  
**ACCIONADOS:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (Folio 18 cd Expediente administrativo), la cuantía (fl.41) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA**.

**2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Ministro de Defensa Nacional.
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

**5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente

providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

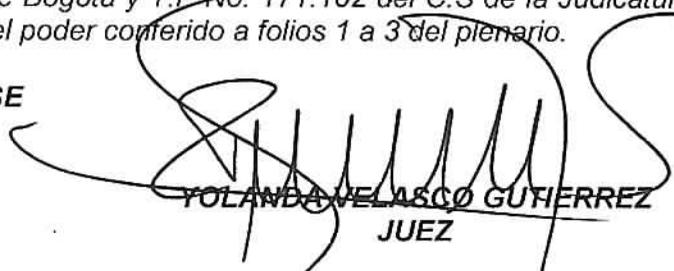
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" en aras de dar celeridad al proceso.

**9. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.050 de Bogotá y T.P. No. 171.102 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN NO.:** 110013335012 2019 00172 00  
**ACCIONANTE:** JEANNETTE BELTRAN RAMOS  
**ACCIONADOS:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fls.97 a 99), la cuantía (fl.57) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.95 a 96)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JEANNETTE BELTRAN RAMOS** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

**5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

**7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:**

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer

valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

**9. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.536.856 de Bogotá y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 59 a 66 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*afian*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria